

**NACIONES
UNIDAS**

CEDAW

Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/5/Add.2
12 noviembre 1982

Original: ESPAÑOL

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 18
DE LA CONVENCION

Informes iniciales de los Estados Partes

MEXICO

1. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de su Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de acuerdo con el artículo 27 de la misma.

2. Para efectos del presente Informe del Gobierno de México es pertinente señalar, tanto el artículo 17, como el 18 de la Convención. El primero crea un Comité para examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, y el segundo señala la obligación de los Estados Partes de someter un informe, para ser examinado por el mencionado Comité, sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que dichos Estados hayan adoptado para ser efectivas las disposiciones de la Convención y los progresos realizados en este sentido. El informe deberá hacerse llegar al Secretario General en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y en lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

3. En consecuencia y en cumplimiento de la obligación internacional contraída se produce el presente Informe, haciendo énfasis en los artículos correspondientes de la Convención.

La parte preambular de la Convención menciona los instrumentos internacionales pertinentes que han sido adoptados en los diferentes foros, tanto en la Organización como en los organismos especiali

zados, que tratan de lograr y favorecer la igualdad de derechos del hombre y la mujer; al mismo tiempo hace alusión a la necesidad de lograr esa igualdad en las actividades internacionales, como el nuevo orden económico internacional, el desarme, la abolición del "apartheid", y las repercusiones que la discriminación asuma en la vida política, social, económica y cultural de los países, haciendo hincapié en la importancia y trascendencia de la vida familiar.

PARTE I

4. El artículo 1 de la Convención, establece lo que debe entenderse por "discriminación contra la mujer" y al efecto señala:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basadas en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

No se trata en esta oportunidad de informar sobre lo preceptuado en el presente artículo, sino de tomarlo como base para comprobar, si por razón del sexo, existe o no, respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, alguna distinción, exclusión o restricción

que menoscabe, anule el reconocimiento, goce o ejercicio de esos derechos y libertades de la mujer en cualquier esfera de actividad.

5. El artículo 2 de la Convención parte de la premisa de que los Estados Partes en la misma condenan la discriminación contra la mujer y, con el objeto de lograr ese objetivo, se comprometen a adoptar determinadas medidas que incluyen diferentes actividades del Estado.

Entre las que se mencionan, algunas corresponden al poder legislativo como las señaladas en los incisos a), b), f) y g), otros son competencia del poder judicial especialmente, como pudieran ser la c) y la g) y, por último otras se refieren a las autoridades, instituciones públicas, organizaciones o empresas que pudieran incidir en el poder ejecutivo. Por supuesto que la anterior división es simplista, ya que algunas de estas actividades pueden estar interrelacionadas. La Convención señala en este aspecto lo siguiente:

"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios aprobados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cuales quiera personas, organizaciones o empresas;

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

Establecidas, de modo general, las diferentes características de las actividades del Estado, se puede hacer notar, igualmente, que el conjunto de esas medidas son de tipo general; que conforman orientaciones como parte de una política estatal "encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

6. El inciso a) del artículo 2 mencionados, pide que los Estados se comprometan a: "consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio".

Por lo que hace a México, varios artículos constitucionales pueden señalarse en los cuales se establece la igualdad del hombre y la mujer, ya sea en forma expresa, ya tácitamente al no hacer, establecer o indicar diferencia alguna respecto al reconocimiento, goce o ejercicio de las garantías fundamentadas.

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." principia diciendo el artículo 1°. Constitucional y no hace distinción alguno entre los individuos, sino que todos gozarán de iguales derechos.

En materia educativa, por ejemplo, establece el artículo 3°. Constitucional que la educación "contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos".

La igualdad jurídica está consagrada en el artículo 4°. Constitucional al establecer:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos".

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades ya la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

En materia laboral se estipula, sin distinción, según el artículo 123 que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..." y por lo que hace al salario se estipula que "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad".

Este muestreo que se ha hecho de algunas disposiciones constitucionales indica y demuestra, como el máximo ordenamiento legal mexicano establece la paridad de derechos para hombres y mujeres y, en consecuencia, las leyes secundarias o reglamentarias de los diferentes artículos constitucionales no contradicen en lo absoluto la Constitución, por lo que dicha igualdad trasciende a los mencionados ordenamientos legales, que al reglamentar la conducta humana propician los medios para llevar a la práctica este principio de igualdad.

7. El inciso b) del artículo 2 de la Convención pide a

los Estados: "adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer".

Ya se habló, al tratar el inciso anterior, que la Constitución garantiza la igualdad de la mujer y del varón; que las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales (Código Civil, Penal, Ley Federal del Trabajo, etc.) hacen factible, por medio de sus procedimientos establecidos que se prohíba toda clase de discriminación, ya que de no hacerlo, se rompería con el orden constitucional y legal. En caso de que alguna disposición secundaria contuviera algún renglón discriminatorio, serían los tribunales competentes los que al aplicar las leyes tendrían que velar por la correcta adecuación de las mismas y, si llegando el caso, se comprobara la inconstitucionalidad de una disposición legal, ésta no debería ser aplicada.

El mismo inciso pide, no solo la adopción de ciertas medidas legislativas, entendiéndose por ello lo que corresponden a dicho poder, sino "de otro carácter" que tengan como finalidad prohibir la discriminación contra la mujer; en la práctica podrían darse esta clase de medidas, por ejemplo de carácter ejecutivo o administrativo, sin embargo, se debe aclarar que los ya adoptados o pudieran ser establecidas deberán encontrarse, por lo que hace a México, dentro del espíritu y la letra de la propia Constitución que, como quedó establecido, prohíbe la discriminación en razón del sexo.

8. Si bien el inciso b) se refirió a la prohibición de

la discriminación contra la mujer otorgándole ciertos derechos, el inciso c) parte de la misma discriminación para garantizar la protección jurídica de los derechos concedidos. Así señala que los Estados se comprometen a:

"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".

Garantizada la igualdad jurídica de hombre y mujer por las leyes, en caso de un conflicto deberán ser los tribunales los encargados de aplicar la ley y dictar, en sus casos las sentencias correspondientes.

El inciso hace referencia a esa protección jurídica por parte de los tribunales nacionales o competentes y otras instituciones públicas. Dado que el Estado Parte se compromete a adoptar cierta conducta, debe entenderse que al hablarse de tribunales nacionales se refiere a aquellos tribunales competentes cuya jurisdicción es de tipo federal por la estructura política del país; que los designados en el inciso c) como "competentes" son aquellos que reportan una jurisdicción en las entidades federativas y que, por lo que hace a lo que designa como "otras instituciones públicas", estas podrían interpretarse como cierta clase de instituciones que sin ser teóricamente de tipo judicial en general, están encargadas de materias específicas como cuando surgen conflictos entre el capital y el trabajo que deben sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

9. El inciso d) del artículo 2 de la Convención pide a los Estados: "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación"

Garantizada la igualdad de los derechos de hombres y mujeres, asignada su protección jurídica frente a los tribunales, la Convención trata en el presente inciso de asegurar el respeto a esos derechos y garantías de la mujer frente a las autoridades; en efecto, las instituciones públicas forman parte de la propia maquinaria del Estado y su conducta debe ser considerada de las autoridades o gobernantes.

A ese respecto, la Constitución General de la República ha establecido no un recurso, sino un verdadero juicio, llamado Juicio de Amparo, consagrado en el artículo 103 que en su fracción I manifiesta:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

A través de este recurso supremo, el Estado mexicano no sólo garantiza, por parte de las autoridades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de la mujer; sino que en caso de agravio a esos derechos y libertades da a la mujer la posibilidad de que recurra a los tribunales, demande a la autoridad responsable cualquiera que sea su rango y se

obligue a ésta a restituir a la persona en sus propios derechos y libertades fundamentales.

10. El inciso e) del artículo 2 de la Convención, en contrapartida trata el caso de eliminar la discriminación contra la mujer, cuando ésta es realizada por personas, organizaciones o empresas. Al respecto, el inciso manifiesta que los Estados deben tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas".

Si el inciso d) prohíbe todo acto o práctica discriminatoria contra la mujer, realizada por autoridades e instituciones públicas; el presente lo hace respecto a las personas, organizaciones o empresas.

Sobre el particular, es conveniente comentar que las leyes específicas, al reglamentar la conducta humana, prohíben la discriminación en el articulado correspondiente, de tal forma que si una persona, organización o empresa actúa fuera de la ley y comete una discriminación en materia laboral, civil, administrativa, etc. el ordenamiento correspondiente puede ser invocado para que las autoridades competentes puedan remediar la falla; ahora bien, si tal conducta implicara una violación a los derechos y libertades fundamentales de la mujer de tal manera que se pudiera llegar a constituir un delito, tipificado en el Código Penal, éste sería por lo mismo, castigado con la pena respectiva.

11. El inciso f) del artículo 2 de la Convención establece

que los Estados se comprometen a: "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

Si bien las fracciones anteriores buscaban establecer las reglas que prohiban la discriminación contra la mujer, garantizar sus derechos y obligar a las autoridades o particulares a respetarlos; en el presente caso se parte del hecho de que existan leyes, reglamentos, usos o prácticas discriminatorias que deben terminarse. Sobre el particular se podría, por supuesto, pensar en diferencias sustantivas en cuanto a las cuatro categorías de cuestiones planteadas. Baste, por ahora, decir que en forma permanente está establecida en la Constitución la facultad del poder legislativo para iniciar, formar, interpretar, reformar o derogar leyes o decretos siguiendo el procedimiento que el mismo ordenamiento establece. De tal forma que el Estado facilita de esa manera y, en su caso, puede el propio poder ejecutivo tomar la iniciativa para iniciar una ley.

En cuanto a los reglamentos, mencionados específicamente en el inciso que se comenta, en la propia Constitución se señala la facultad y obligación del Presidente de expedirlos, cumpliendo también con las modalidades que para el caso se señalan.

Diferente situación podría presentarse respecto a lo que se denomina como "usos o prácticas". En este terreno podría interpretarse que estas actitudes o actividades que pueden ser incluso de la vida diaria con una carga ancestral o una interpretación sociológica, etc.,

escapan de cierta forma a la actividad legislativa del Estado; sin embargo ninguno de esos usos o prácticas pueden incidir de manera directa sobre los derechos reconocidos y protegidos de la mujer, la que puede, en ese caso, hacerlos valer y obligar a quien sea responsable a que los respete.

Los usos o prácticas pueden requerir, en ocasiones, para su transformación o abandono no un proceso de carácter legislativo, sino un adecuado y reiterado convencimiento de cambio social, de adaptación mental. Por supuesto que esa tarea puede ser orientada por el Estado, aunque debe reconocerse que los beneficios, tal vez sean gradualmente lentos.

12. Por último, el inciso g) del artículo 2 de la Convención señala el compromiso de los Estados de "derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

Sobre el particular ya quedó establecido, al abordarse las distintas materias que conforman los diferentes incisos de este artículo que, por lo que hace a México, en el aspecto legal, principiando por la Constitución General de la República, se encuentran proclamados y garantizados iguales derechos para hombres y mujeres. En consecuencia, independientemente de que la facultad del Poder Legislativo para derogar cualquier disposición penal es permanente; en caso de que pudiera existir alguna pena considerada discriminatoria para la mujer, la agraviada por tal disposición puede contar con todos los recursos para que los jueces modifiquen o revoquen la sentencia que pudo haber sido dictada en su contra.

13. La Convención señala en su artículo 3°. que:

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Respecto a la esfera política, mencionada en el artículo precedente, la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 34 que:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir".

Por su parte el artículo 35 del mismo ordenamiento señala:

"Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión;

teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos e país....;"

Los artículos transcritos son una consecuencia lógica del artículo 4 Constitucional que, como ya ha quedado expresado, establece la igualdad jurídica al señalar que "el varón y la mujer son iguales ante la ley".

Por lo que hace a las otras esferas mencionadas en el artículo 3°. de la Convención, se puede indicar que a principios de 1974, entró en vigor una nueva Ley General de Población, que concibe a ésta como un fenómeno integral vinculado al desarrollo social y económico del país.

La nueva ley establece en su artículo 1°. que: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo social y económico". Y en su artículo 3°. , fracción V agrega que:

"Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y efectuará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

V. Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural".

14. La Convención en su artículo 4°. en sus incisos 1 y 2, en su afán de acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, contempla lo siguiente:

"1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerara discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria".

En lo que respecta al numero 1, el artículo 4°. Parte de una premisa que no se dá en el Derecho Mexicano, o sea, que exista la desigualdad de jure entre hombre y mujer, por lo que mientras ésta se logra, solicita a los Estados que tomen ciertas medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad "de facto".

Ya se ha manifestado en varias oportunidades, en el presente informe, que la Constitución Mexicana considera en el artículo 4°.

Constitucional que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Si existe pues esa igualdad legal, no es posible tomar medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad "de facto" entre hombres y mujeres, puesto que esa

igualdad ya está lograda en virtud de normas Constitucionales o sustantivas. Por otra parte, una de las características de las leyes en nuestro sistema jurídico es precisamente que estas sean de observancia general y no especial y la propia Constitución inclusive en materia penal, prohíbe, por ejemplo, la expedición de leyes de carácter privativo, de tal forma que el Gobierno de México al haber cumplido y al empeñarse en que se cumpla la igualdad jurídica entre varones y mujeres ha superado la posibilidad que plantea el artículo 4 en su fracción 1.

Por la que hace a la fracción 2 que establece que la adopción de medidas especiales, incluidas las que contempla la propia Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerarán como medidas de carácter discriminatorio, es pertinente recodar también que el Estado Mexicano se preocupa por todo lo concerniente a la institución familiar y consecuentemente debe proteger la maternidad. La propia Constitución en el artículo 4 que ya se ha comentado, establece que la ley "protegerá la organización y el desarrollo de la familia" y las leyes secundarias establecen medidas en el campo laboral, de seguridad social, penal, civil, etc. para proteger tanto a la mujer que va a ser madre como al producto por nacer.

Por otro lado, la fracción segunda que se comenta sólo establece una excepción favorable a la mujer para no considerar discriminatorias las normas que protegen su maternidad. Este mismo criterio prevalece en las leyes mexicanas, las que tienden a salvaguardar la organización y el desarrollo familiar,

15. El artículo 5°, de la Convención señala:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

"b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

16. El inciso a) del artículo 5°. pide a los Estados la eliminación de los prejuicios o prácticas consuetudinarias siempre que estén basados en ideas de superioridad o inferioridad de los sexos o en la realización de funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Ya se ha manifestado anteriormente que el Estado ha establecido, desde el punto de vista legal, la igualdad de mujeres y varones; se han señalado igualmente los fundamentos en que debe basarse la educación que se imparta en la República; en consecuencia, estos dos factores o ingredientes, la legislación y la cultura, son los que podrían utilizarse para la eliminación de ciertos prejuicios o prácticas consuetudinarias que de alguna

manera, abierta o veladamente, pueden implicar superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos o que se refieran a determinadas actitudes o funciones que pudieran considerarse, en lo social o cultural, reservada exclusivamente para hombres o para mujeres.

En otra oportunidad se ha indicado igualmente que el Estado puede velar, y así lo ha hecho, porque se eliminen las cuestiones planteadas en este inciso, orientando la opinión pública, cuando ello se ha considerado necesario, impulsando ciertas oportunidades de empleo que la tradición había reservado casi en forma exclusiva para los varones, proponiendo a las mujeres para el desempeño de puestos públicos, permitiendo, sin cortapisas, que la mujer puede desempeñar cualquier actividad, ya sea de orden público o privado, sin otra limitación de que no esté prohibida por la ley tanto para varones como para mujeres.

Como ha quedado igualmente señalado, la modificación de los patrones socioculturales de una comunidad requiere ante todo, además de las disposiciones legales y de un proceso cultural adecuado, el tiempo necesario para que la población, consciente de los beneficios que implica el abandono de los prejuicios y de las prácticas anteriores, acepte, adopte, y promueva la nueva situación. Por otro lado, se considera también que el rápido incremento de las comunicaciones actuales, la facilidad del intercambio científico y técnico, la exposición de ideas adecuadas de otras partes pueden permitir que esta modificación se dé en un plazo más corto y en un ámbito espacial mayor. Si se observan las estadísticas más recientes podrá comprobarse que la mujer desempeña ahora puestos que antes no ocupaba, que el número de las mismas aumenta constantemente y ello solo puede ser reflejo de que ca

da día hay una aceptación mayor al papel igualitario en todos los órdenes que desempeña la mujer en relación con el varón.

17. El apartado b) menciona a la maternidad como función social y reconoce una responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos, acentuando que el interés de éstos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Respecto al párrafo b) del artículo 5 de la Convención éste pide, entre otras cosas, que "la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social". Tres posibles interpretaciones podrían presentarse, según la redacción propuesta: que el Estado imparta educación en forma conjunta a toda la familia, lo que no resulta un procedimiento pedagógico y adecuadamente satisfactorio; que la educación sea impartida dentro del seno familiar y por la propia familia, lo que escapa a las funciones propias del Estado, o que, por último, cosa que parece ser lo que se busca, que la educación que se imparta sobre la familia o en relación con ella en los centros educativos "incluya, una comprensión adecuada de la maternidad como función social".

Ya se ha expresado en otras oportunidades, en el presente trabajo, que el artículo 4°. Constitucional, en su primer párrafo preceptúa que "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

La ley mexicana, desde su máximo rango, o sea el Constitucional, señala a la familia, al núcleo familiar, como el sustento mismo

de la sociedad, al decir que las leyes, que son las que regulan la conducta humana, protegerán la organización y el desarrollo de la familia; o sea, por un lado, el Estado se preocupa, por ser de interés general, de beneficio social, de establecer el conjunto de derechos y obligaciones que conforman la institución familiar, así como de propiciar legalmente su desarrollo físico y mental.

Lo anterior se confirma con los siguientes párrafos constitucionales del propio artículo 4°. que dicen:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, ya la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Los incisos transcritos indican, como también lo señala el texto de la Convención, que existe la responsabilidad común de los padres que deben cuidar de los hijos en todas sus necesidades, lo que confirma igualmente el Código Civil al señalar, por un lado, los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y, por otro, en relación con los hijos.

Para México es tan importante la protección de los menores que el propio artículo constitucional transcrito indica que existen

instituciones públicas que darán apoyo a dicha protección.

18. El artículo 6°. de la Convención señala:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

Sobre el artículo 6°. se pueden señalar algunas variantes y desglosarse los problemas que involucran en diferentes posibilidades; efectivamente puede referirse a la trata de mujeres, a la explotación de la prostitución de la mujer e igualmente a la actitud u orientación que el Estado haya adoptado especialmente frente a este último problema.

Por lo que hace al delito de lenocinio, el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en el fuero federal establece tres fracciones que configuran el cuerpo del delito. Al efecto, el artículo 207 del Código citado señala:

"Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para

que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicadas a la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Como puede observarse el artículo del Código Penal se refiere por un lado a lo que la Convención considera trata de mujeres y al problema de la prostitución de la mujer y su explotación; sin embargo, debe señalarse también que el artículo 208 del mismo ordenamiento establece una pena mayor "cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad" y la pena se aplicará "al que encubra, concierte o permita dicho comercio".

Por otro lado, Como actitudes frente a este problema, los Estados han adoptado tres variantes conocidas como reglamentarista, prohibicionista y abolicionista México adoptó el sistema abolicionista de la prostitución porque está consciente de que existe una profunda calidad de respeto a la dignidad humana, Como parte integrante de los derechos humanos.

El 31 de enero de 1940 quedó abolida la reglamentación de la prostitución en el Distrito Federal al publicarse en el Diario Oficial el decreto que modificó el Código Sanitario que tiene carácter federal.

Debe indicarse sin embargo, en honor de la verdad, que aún existen Estados de la República en que persiste un sistema reglamentarista, por lo que se ha

propugnado por vencer la resistencia que aún pueda presentarse en ese aspecto y que se aplique el sistema abolicionista que ha sido mencionado.

PARTE II

19. El artículo 7 de la Convención trata de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. Al efecto menciona en sus tres subincisos, diferentes posibilidades: el derecho de poder ejercer el voto en forma activa o la posibilidad de ser electa para cargos públicos; la formulación de políticas gubernamentales y el ejercicio de las funciones públicas y por último, su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales.

20. La primera fracción del mencionado artículo señala:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los .hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas".

Ya se ha explicado anteriormente en el numeral 6, al citar el artículo 34 Constitucional, que son ciudadanos de la República los

varones y mujeres que, siendo mexicanos hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Igualmente se ha mencionado el artículo 35 del mismo ordenamiento que señala que son prerrogativas del ciudadanos entre otras, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, y asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

Teniendo la mujer la categoría de ciudadana del país, tiene garantizado el ejercicio del voto en sus aspectos activo y pasivo, o sea, poder votar cuando se presenten las elecciones populares o ser electa para desempeñar algún puesto, en igualdad de condiciones que el hombre.

De esa manera, la propia Constitución Política de México garantiza a la mujer la plena igualdad política con el varón y ese trato igualitario se traduce en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que reglamenta los artículos Constitucionales transcritos.

La Ley anteriormente mencionada conocida por sus siglas LOPPE puntualiza estas condiciones de igualdad especialmente en sus artículos 11, 12, 13 y 15 que a la letra dicen:

Art. 11. "Votar constituye una prerrogativa y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular".

Art. 12. "De conformidad con las disposiciones

constitucionales, ejercerán el voto activo los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no se encuentren bajo impedimento legal".

Art. 13. "Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Inscribirse en el padrón electoral.

II. Desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos. Sólo podrá admitirse excusa o de fuerza mayor que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación.

III. Votar en las elecciones en la casilla que corresponde a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley, y

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos".

Art. 15. "Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución son elegibles en los términos de esta Ley, para cargos de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, respectivamente. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 82 Constitucio-

nal y se ajusten a los términos de esta Ley, son elegibles para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Sobre el derecho del voto se puede mencionar igualmente que la propia Constitución de la República en su artículo 36 menciona también el voto no sólo como un decreto, sino también como una obligación del ciudadano de la República, que, como ha quedado dicho, incluye en igualdad a la mujer. En efecto, entre las obligaciones listadas en el artículo de referencia se mencionan cuatro que tienen especial importancia y relación con el subinciso que se comenta. Ellos son:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Como podrá observarse, la mujer no sólo puede votar en las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los orga-

nismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, sino que tiene la obligación de desempeñar dichos cargos, en caso de resultar electa.

21. Pasando a considerar el inciso b) del artículo 7 de la Convención, debe señalarse que este manifiesta:

"b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

Respecto a esta. fracción y en contraposición al anterior, es posible hacer notar, que lo que en el inciso b) se solicita es la participación en la formulación de políticas gubernamentales y su ejecución y, por otra parte, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Si. bien el inciso a) hacía referencia a la posibilidad de ser elegible a la mujer por medio del sufragio universal, en el presente inciso no se exige este requisito, sino que las políticas gubernamentales, los cargos públicos o las funciones públicas no necesariamente tienen como causa, un proceso de tipo electoral. Tanto los cargos públicos como las funciones podrán ser desempeñadas por medio de las designaciones correspondientes, si para ello el aparato del Estado está en aptitud de ejecutarlas.

La formulación de políticas gubernamentales está íntimamente ligada al ejercicio del Poder Ejecutivo el que, a través de sus diferentes Dependencias establece los programas, señala las prioridades, encomien

da a los sectores o globalmente señala las interrelaciones a que deben sujetarse los mismos; así como las finalidades o lineamientos a seguir.

Por supuesto que en el Poder Ejecutivo y en el Gobierno en general, ya sea Federal o Estatal, se cuenta con el concurso de la mujer en todas las categorías de cargos públicos, donde existe la obligación y responsabilidad de ejercer las funciones que las propias leyes señalan, y en el ejercicio de dichas funciones, se tiene también la oportunidad de participar en la formulación de las políticas de tipo gubernamental a que se ha aludido. A guisa de ejemplo, se pueden mencionar, según el último censo referente al trabajo de la mujer en México, que en oficinas gubernamentales en tres ciudades de la República prestan servicios el siguiente número de mujeres: En la ciudad de México, 86,757 mujeres; en la ciudad de Guadalajara, 4,025 mujeres; y en la ciudad de Monterrey 3,324 mujeres.

22. Por último, el subinciso c) del artículo 7 pide a los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a:

"c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país". Ya se manifestó que una de las prerrogativas de la mujer como ciudadana es la de "asociarse para tratar los asuntos políticos del país". Por su parte, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, al hablar de la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, señala en el Título I, Capítulo 1, Artículo 1 de la misma que:

"La presente ley garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la organización, funciones y prerrogativas de partidos políticos de los ciudadanos la organización, funciones y prerrogativas de partidos políticos y asociaciones políticas nacionales y regula la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo"

Por su parte, la misma Ley menciona en su artículo 19 que: "los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos nacionales y agruparse en asociaciones políticas nacionales". El artículo 20 del mismo ordenamiento define a los partidos políticos nacionales como formas típicas de organización política" contribuyendo "a integrar la voluntad política del pueblo" y mediante su actividad en los procesos electoral es coadyuva a constituir la representación nacional.

El mismo ordenamiento menciona cual debe ser la acción de los partidos políticos y señala entre ellos:

- I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes;
- III. Coordinar acciones políticas conforme a

principios y programas, y

IV. Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

Igualmente la LOPPE habla de las asociaciones políticas nacionales en su Capítulo Sexto y distingue los partidos políticos, que deben cumplir con ciertos principios legales y gozan de ciertos derechos y prerrogativas, de las asociaciones en general de tipo político, para la cual establece, en el artículo 50 que: "para complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas nacionales". Las asociaciones políticas nacionales, según el artículo 51 son formas de agrupaciones políticas susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica.

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento señala que: "toda asociación política nacional, conservando su personalidad jurídica, sólo podrá participar en procesos electorales federales mediante convenios de incorporación con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política nacional al partido político, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido. En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada".

Cabe mencionar que incluso el artículo 51 reconoce que "las asociaciones políticas nacionales registradas tendrán personalidad jurídica y los derechos y obligaciones establecidas en esta ley".

Por último, existe la obligación para la Comisión Federal Electoral, organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales en esta materia, de estimular el desarrollo de las asociaciones políticas nacionales.

Por lo anterior queda demostrado que la mujer como ciudadana de la República Mexicana tiene garantizado participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

23. El artículo 8°. de la Convención menciona los derechos de la mujer en el plano internacional, haciendo hincapié en su labor en las organizaciones internacionales. La redacción del mencionado artículo es la siguiente:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Tal como está redactada la fracción anterior puede

interpretarse que la misma se refiere a las relaciones que tradicionalmente se ha considerado como bilaterales o multilaterales de los Estados.

En la organización del Estado, la representación del Gobierno esta íntimamente relacionada con las funciones que desempeña el Poder Ejecutivo las cuales están reglamentadas por la Constitución Federal de la República. Para México dicho ordenamiento señala, según el artículo 80, "se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El artículo 90 de la propia Constitución indica, por su parte, que "para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, lo que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría".

Corresponde a la Dependencia denominada Secretaria de Relaciones Exteriores manejar las relaciones internacionales del país, así como dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consulares en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En relación con la representación del Gobierno en el plano internacional, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 89, determinadas facultades y obligaciones del Presidente de la República; entre las que se pueden mencionar, en conexión con la materia de que se trata las consignadas en las fracciones II, III, X y XVI, que dicen:

"11. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente".

Respecto a los agentes diplomáticos, existe en México la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, órgano permanente del Estado, según lo manifiesta el artículo 1 de la ley, "específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y de salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y organismos y reuniones internacionales".

Del articulado de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano se desprende fehacientemente que para pertenecer a dicho Servicio y por lo tanto, para tener la oportunidad de cumplir con la representación del Gobierno que se señala en el artículo 1°. transcrito de la mencionada Ley, tienen igual oportunidad los varones y las mujeres sin que se exijan condiciones diferentes para prestar el servicio y sin que se establezca discriminación alguna. En efecto, para ser designado embajador o cónsul general -máximas categorías en las respectivas ramas diplomáticas o consularse requiere, según el artículo 23: "ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de sus cargos".

Como puede verse no se hace alusión a ninguna otra circunstancia ni se impide o prohíbe que la mujer pueda desempeñar dichos cargos.

Sobre este mismo asunto, es pertinente hacer referencia al artículo 48 de la Ley Orgánica que se ha mencionado, que contiene ciertas prohibiciones para los Miembros del Servicio Exterior y que en el inciso e) manifiesta que tienen prohibido:

"e) Contraer matrimonio con extranjero o extranjera, según el caso, sin previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Al usar en la fracción anterior el adjetivo "extranjero o extranjera", según el caso, se está claramente dando a entender que

la integración del Servicio Exterior Mexicano corresponde tanto a mujeres como a varones.

Por último y por lo que hace a la diplomacia multilateral puede citarse el artículo 46 del mismo ordenamiento que señala las funciones de los jefes de misión en donde se destaca que una de sus funciones es:

"b) Representar a México ante los organismos internacionales y en reuniones de carácter intergubernamental y normar su conducta por las instrucciones que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como mantener a ésta informada de las principales actividades de dichos organismos".

De esa forma queda cubierta la obligación del Estado de garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar al gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

24. El artículo 9 de la Convención se refiere al problema de la nacionalidad de la mujer y señala varias posibilidades. El texto del mismo es el siguiente:

1. "Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del

marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgaran a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos".

De los dos incisos anteriores son fundamentalmente cuatro los problemas que se suscitan: la adquisición, el cambio, la conservación de la nacionalidad de la mujer y la transmisión de la nacionalidad a la descendencia.

25. Por lo que hace a la adquisición de la nacionalidad el artículo 9°. manifiesta que las mujeres deberán tener iguales derechos que los hombres para adquirir la nacionalidad.

En México la ley fundamental que determina quienes son mexicanos es la Constitución Política, la que en su artículo 30 admite dos formas o medios de existencia de la nacionalidad; por una parte la original o de nacimiento y, por la otra, la que se obtiene por naturalización. Al respecto el artículo 30 mencionado señala:

Art. 30. "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República sean cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Como puede observarse en el apartado A del Artículo 30, se combinan los dos criterios que en esta materia conjugan tradicionalmente las legislaciones de los Estados, o sea el "jus soli" y el "jus Sanguinis".

En efecto, siendo la nacionalidad el vínculo jurídico-político que une al individuo con el Estado, éste toma en cuenta ambos criterios para otorgar la nacionalidad o para reconocerla. De esa manera el "jus soli" es la causa del reconocimiento de la nacionalidad del individuo, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, ya que la determina el territorio mismo de la República en la fracción I del apartado A, y, por extensión, en el apartado III que mencio

na a las personas que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, ya sean de guerra o mercantes; en cambio, la fracción II del mismo apartado señala que serán mexicanos los que nazcan en el extranjero si sus progenitores son mexicanos o bien si cualquiera de ellos tiene la nacionalidad mexicana, ya sea el padre o la madre.

Por lo que toca al apartado B del artículo 30, en éste se establece la oportunidad de que los extranjeros, si esa es su opinión, obtengan la nacionalidad mexicana mediante la adquisición, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de un documento llamado "Carta de Naturalización".

Existen, de conformidad con la ley reglamentaria de este artículo 30 Constitucional, dos procedimientos; uno denominado ordinario y otro especial para poder obtener la Carta de Naturalización conforme a lo prescrito en el apartado que se comenta.

Las fracciones transcritas indican diferentes posibilidades en la legislación mexicana: la primera está relacionada con todas aquellas personas extranjeras que deseen adquirir la nacionalidad mexicana, y la segunda presupone mayores vínculos del extranjero con el país, ya que además de solicitar la nacionalidad mexicana, lo hace con base en haber contraído matrimonio, siendo mujer, con varón mexicano; o siendo varón, con mujer mexicana, y además, por haber establecido o tener su domicilio en el territorio nacional.

26. Si bien los casos señalados se refieren al primer problema que se plantea en el artículo 9 de la Convención, es pertinente es

tudiar lo relacionado con el cambio, conservación o pérdida "de la nacionalidad.

Respecto a la nacionalidad, el artículo 37 en su apartado a menciona cuatro casos específicos para perder la nacionalidad, que son:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante 5 años continuos en el lugar de su origen, y

IV. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Se desprende del artículo transcrito que las dos primeras fracciones se refieren primordialmente a los mexicanos de origen, mientras las dos restantes tratan el caso de la nacionalidad por naturalización. En estos últimos se observa que por voluntad del interesado, al vivir 5 años continuos en el lugar de su origen o por continuar haciéndose pasar por extranjero, siendo mexicano por naturalización, o por usar un pasaporte extranjero, voluntariamente ha roto los vínculos que le unían con el país

que le había brindado su nacionalidad.

Respecto a las dos primeras fracciones referentes a la nacionalidad de origen, es pertinente hacer hincapié en que la nacionalidad mexicana se pierde para la mujer mexicana o para el hombre, si voluntariamente deciden adquirir una extranjera, o bien si aceptan o usan títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero ya que con ello están demostrando su interés de vincularse a dicho Estado. Por lo tanto, la posibilidad planteada en el artículo 9 de la Convención de que el matrimonio con un extranjero o el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio pueden hacer cambiar automáticamente la nacionalidad de la esposa; la puedan convertir en apátrida u obligarla a adoptar la nacionalidad del cónyuge no puede darse; en otras palabras, la mujer puede adquirir, si lo desea, la nacionalidad mexicana; igualmente podría adquirir, una extranjera cambiando su nacionalidad o conservar la que tiene.

En conexión con lo anterior, y respetando siempre la voluntad del interesado o interesada, debe mencionarse el caso de los matrimonios de los extranjeros en México. Cuando uno de los cónyuges adquiere la nacionalidad mexicana, el otro adquiere el derecho a adquirir la misma nacionalidad, siempre y cuando así lo solicite. Al respecto, el artículo 20 de la ley de Nacionalidad y Naturalización señala:

Artículo 20. "Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derecho al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o esta

blezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Las renunciaciones a que se refiere el artículo anterior se concretan a su nacionalidad de origen, así como toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, así como. el derecho que tenga, en su caso, de poseer y usar un título de nobleza.

27. El artículo 9 de la Convención señala en su párrafo segundo que: "los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos".

Del párrafo transcrito se puede desprender que hay diferentes cuestiones: la transmisión de la nacionalidad, tanto por el hombre como la mujer; la nacionalidad de los menores hijos de extranjeros naturalizados mexicanos, y la cuestión de la adopción.

Respecto al primero de los asuntos planteados, concerniente a la transmisión de la nacionalidad, tanto la Constitución de la República, como la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son coincidentes al afirmar que serán mexicanos por nacimiento, además de los que nazcan en territorio nacional o abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, "los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana".

Como puede observarse, la transmisión de la nacionalidad mexicana, corresponde tanto al varón como a la mujer, cuando los hijos nazcan en el extranjero, ya que si los dos padres son mexicanos transmitirán la nacionalidad; pero basta que el padre o la madre lo sean para que igualmente se produzcan los mismos efectos jurídicos.

Un problema especial se presenta a la legislación cuando se da el caso de hijos menores, sujetos a la patria potestad de padres extranjeros que se hayan naturalizado mexicanos; con el fin de coadyuvar a la unidad familiar, la ley de Nacionalidad y Naturalización acepta considerar a los hijos como mexicanos, mediante una declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la condición de que tengan su residencia en territorio nacional y sin perjuicio de que el menor, al llegar a su mayoría de edad, pueda optar por su nacionalidad de origen. El texto del mencionado artículo es el siguiente:

Artículo 45. "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

La última parte del artículo transcrito hace referencia a la última de las cuestiones planteadas, o sea a la relacionada a la adopción.

El adoptado, tal como se desprende del artículo Transcrito, conserva su nacionalidad, o al llegar a la mayoría de edad, si es extranjero podrá optar por la nacionalidad mexicana, o si es mexicano, podrá decidir si adopta la nacionalidad de su padre o padres adoptivos.

PARTE III

28. El artículo 10 de la Convención obliga a los Estados a tomar ciertas medidas para evitar la discriminación de la mujer en materia educativa. El texto de dicho artículo es el siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo Concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia".

29. El inciso a) del artículo anterior, con objeto de lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la esfera de la educación, solicita que los Estados tomen medidas encaminadas a lograr las mismas condiciones para hombres y mujeres respecto a:

1) Orientación en materias de carreras y capacitación profesional;

2) Acceso a los estudios y obtención de diplomas en instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas urbanas como rurales.

La mencionada igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, divididas estas dos últimas en educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional.

En primer lugar es conveniente recalcar que en materia educativa existe, en todos los niveles, una igualdad de derechos entre hombres y mujeres y que el Estado mexicano ha tomado todas las medidas, especialmente de tipo Constitucional, para asegurar que se den las mismas condiciones en esta esfera tanto para varones como para mujeres.

En efecto, el artículo 3°. Constitucional señala los principios a que debería sujetarse la educación en toda la República, de esa manera queda comprendida la educación en las zonas urbanas y rural, ya que establece que ya sea Federal, Estatal o Municipal "tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia". Y, por su parte, el inciso c) del numeral 1 de dicho artículo 3°. asienta que la educación "contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer, en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos". De lo anterior se desprende que los derechos de hombres y mujeres en materia educativa son y deben ser exactamente iguales.

Por lo que hace a la obtención de las mismas condiciones de orientación, en materia de carreras y capacitación vocacional, y en consecuencia, el acceso a los estudios y la comprobación de los mismos en las instituciones de enseñanza, se puede afirmar que el Sistema Educativo Nacional comprende, en México, de acuerdo con la Ley Federal de Educación, varios tipos de la misma que pueden agruparse en tres niveles denominados elemental, medio y superior, que en sus diferentes modalidades pueden complementarse con cursos de actualización y especialización.

En el primer nivel puede señalarse la educación prees

colar y la primaria. La primera, legalmente no es obligatoria, la segunda donde se imparten conocimientos científicos y disciplinas sociales, sí lo es.

El segundo nivel está formado por la educación secundaria, cuya duración es de 3 años y se imparte en diferentes modalidades; ella proporciona los conocimientos necesarios para realizar estudios más avanzados o prepara para incorporarse al sector productivo. Este tipo medio de educación tiene, por tanto, carácter formativo y terminal, y comprende además al bachillerato.

La educación superior configura el tercer nivel de la educación nacional; prepara y capacita al educando para ejercer actividades profesionales y tiene como antecedente la educación media. El tipo superior está compuesto por la licenciatura, los grados académicos de maestría y doctorado, y los ciclos de técnico especializado. En el tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades.

Una vez comprobada la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la esfera de educación y de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, es pertinente señalar, por lo que hace a la obtención de diplomas de enseñanza en todas las categorías, que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Pública, al hablar de la función educativa señala que es una de ellas la de "IX. Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas y títulos académicos".

La función transcrita no hace distinciones, ni es privativa de un sexo en la República Mexicana.

30. Pasando al apartado b) del artículo 10 de la Convención, éste señala que tanto hombres como mujeres deben tener acceso a los mismos programas de estudio, exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, locales y equipos escolares de la misma calidad.

Los programas de estudios están comprendidos en el artículo 24 de la Ley .Orgánica de la Educación Pública, que en su inciso II señala que la función educativa comprende fórmulas, planes y programas de estudio, procedimientos de evaluación y orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos.

Los planes, programas y métodos educativos es uno de los elementos principales del sistema educativo nacional, existiendo otros elementos como el referente al personal o sea el de los educandos y educadores; los establecimientos que imparten educación, los libros de texto, cuadernos de trabajo, material didáctico, medios de educación masiva y cualquier otro que se utilice para impartir educación.

De lo anterior se desprende que la educación en México no presenta diferenciación respecto a la calidad de la misma, ya sea ésta impartida a varones y mujeres y que, tanto los programas de estudio, los exámenes, el personal docente y equipos escolares son los mismos tanto para un sexo como para el otro; tal cosa se confirma con lo preceptuado por los artículos 48 y 49 de la Ley Federal de Educación que establecen:

Artículo 48. "Los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo

nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas".

Artículo 49. "Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos que comprende el sistema educativo nacional los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes".

31. El inciso c) del artículo 10 de la Convención trata el problema de la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza.

Para ello sugiere varios métodos: el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo; la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Por lo que hace a la educación mixta, la educación que imparte el Estado, ya sea ésta Federal, Estatal o Municipal, invariablemente tiene ese carácter, dado que las leyes correspondientes, cuya base es la Constitución de la República, tratan de armonizar y desarrollar las facultades del ser humano en general, sin distinción sexos o de individuos y se empeña en que dicha educación sea nacional, sin hostilidades ni exclusivismos para atender a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Además el propio artículo Constitucional según se ha manifestado en repetidas ocasiones, señala que la educación contribuirá a la mejor conveniencia humanas tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

De lo anterior se puede deducir que, en materia de enseñanza, el Estado Mexicano trata de eliminar lo que la Convención llama "Concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino".

Si bien es cierto que el Estado imparte la educación mixta en los planteles educativos bajo su jurisdicción, también lo es que permite que los particulares puedan impartir educación en todos sus tipos y grados, la que, por mandato Constitucional deberá sujetarse a los lineamientos que la propia Constitución y leyes respectivas señalan.

Los particulares, con las limitaciones señaladas, sí pueden tener planteles educativos exclusivamente para varones o mujeres; pero no podrán contravenir la filosofía educativa del Estado, quien tiene el derecho de negar la autorización o revocarla si ello es procedente.

En relación con esto, el artículo 24 de la Ley Federal de Educación establece que la función educativa del Estado comprende, entre otras cosas, "vigilar que la educación que imparten los particulares se

sujete a las disposiciones de la ley".

Por lo que hace a los libros de texto, el propio artículo 24 ya citado, señala que otro de los elementos de la función educativa es el de "formular planes y programas de estudio, procedimientos de evaluación y sugerir orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos". al mismo tiempo "editar libros y producir otros materiales didácticos". Sobre este último aspecto, el Estado realiza la tarea en México de editar gratuitamente los libros de texto para el nivel. primario que es obligatorio en el país los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley citada que establece que: "compete al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública: V. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria".

Otras de las funciones primordiales del Estado en esta materia es la de "promover y programar la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional", así como "formular para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinado a obreros o a campesinos".

32. El inciso d) del artículo 10 de la Convención señala que el Estado deberá otorgar a hombres y mujeres: "las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios".

Sobre el particular podríamos señalar cuatro diferentes hipótesis: la educación que reciben los educandos en la República Mexicana; la que podría recibirse fuera de los límites nacionales; dentro

de la educación nacional, la que imparte el Estado y, por último, la que está permitida a los particulares.

Por lo que hace a la educación nacional y el problema de becas y subvenciones, debe tenerse presente el artículo 3°. Constitucional que en su fracción VII manifiesta tajantemente: "Toda la educación que el Estado imparte será gratuita". De esa manera no tendría objeto solicitar becas o subvenciones al Estado para la educación de hombres y mujeres, ya que al ser gratuita, ello equivale en la práctica a que todos los individuos de cualquier sexo disfrutan de lo que se conoce con el nombre de becas. Por otro lado, ya hemos dicho anteriormente, que para la educación primaria que es obligatoria, el Estado proporciona también, en forma gratuita, los libros de texto que sean necesarios para la misma.

Por lo que toca a la educación y autorización a particulares para impartir educación, ya sea esta primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grada destinada a obreros y campesinas, el artículo 35 de la Ley Federal de Educación solo permite otorgar esta autorización a particulares, quienes por supuesto "reciben una remuneración por su trabajo, si se satisfacen ciertos requisitos, entre los que la fracción VI del artículo señalado indica el de "proporcionar becas".

Refiriéndonos al campo internacional, que en lo práctico está restringido a la educación de postgrado, el artículo 25 de la Ley Federal de Educación señala que: "Compete al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública: VII. Intervenir en la formulación de planes de cooperación internacional en materia de docencia, in

investigación y difusión cultural". En este aspecto es frecuente que la cooperación internacional pueda traducirse en el otorgamiento de becas para los fines señalados, en donde no hay limitación legal para la mujer, la que puede aspirar a la Obtención de estas becas, si cumple con los requisitos académicos requeridos.

Sin embargo, se puede señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38. señala que corresponde a la Secretaría de Educación Pública: "XII. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero".

Sobre el sistema adecuado de becas se ha hecho especial referencia en el Informe del Gobierno de México, documento E/1982/3/Add.8, numeral 106 y siguientes, sobre las dificultades que se han detectado para que dicho sistema tenga un efecto significativo sobre las condiciones económicas de la población. Al respecto se han tomado en cuenta tanto las condiciones económicas, como el alto rendimiento académico y el importe de las becas o subsidios. Con dichos elementos se elaboran actualmente los documentos reglamentarios que permitan la solución adecuada de los problemas.

33. El inciso e) del artículo 10 de la Convención establece que deberán darse las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre hombres y mujeres.

El inciso que se comenta señala la obligación del Estado de ofrecer las mismas oportunidades de acceso a programas de educación complementaria. Ya ha quedado demostrado que tanto varones como mujeres tienen las mismas oportunidades para disfrutar del desarrollo educativo que en México ha quedado enmarcado en un Plan Global de Desarrollo que busca integrar las acciones del sector público e inducir al sector social y privado con el fin de que el aparato productivo se oriente a la satisfacción de las necesidades básicas de la población. El Plan Global de Desarrollo comprende, como una de sus partes el Plan Nacional de Educación y dentro de éste, el Programa de "Educación Para Todos" cuya prioridad es la de ofrecer enseñanza primaria a todos los niños en edad escolar dado el mandato Constitucional.

Sin embargo, el Programa de "Educación Para Todos" da también una especial importancia a la educación extraescolar para integrar a millones de nacionales, sobre todo adultos, que se encuentran al margen del alfabeto e incluso del idioma español.

Con el fin de hacer asequibles los beneficios de la educación en México se promulgó la Ley Federal de Educación el 27 de noviembre de 1973 y la Ley Nacional de Educación Para Adultos, el 31 de diciembre de 1975. Esta última ley brinda posibilidades de aprendizaje y acreditación de estudios a fin de que todas las personas adultas analfabetas que deseen aprender no afronten inconvenientes, ya que les ofrece la oportunidad de incorporarse al estudio sin desatender sus ocupaciones habituales. Existen servicios permanentes de promoción y asesoría de educación básica para adultos y se dan las facilidades necesarias a los

trabajadores y sus familias para estudiar. Tal lo establece el artículo 21 de la mencionada Ley y sobre esta misma materia es pertinente señalar el artículo 26 de la misma que señala: "Los mayores de 15 años, varones y mujeres de las zonas urbanas o rurales, tendrán derecho, con igualdad de oportunidades a recibir la educación general básica".

Entre las metas del Programa de Educación para Todos se establecen, entre otras acciones, las de asegurar a todos los niños mexicanos, la educación primaria; impulsar la enseñanza del castellano a quienes carecen de él y ampliar decididamente la educación para adultos, no sólo con una gran campaña de alfabetización sino procurando que quienes aprenden a leer y escribir cubran estudios complementarios y queden integrados a actividades culturales o de capacitación, o a ocupaciones productivas en donde utilicen el alfabeto.

34. El artículo 10 de la Convención en su inciso f) hace referencia a uno de los graves problemas de carácter educativo relacionado con el abandono de los estudios; al respecto establece: "La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y de la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente".

Ya se ha dicho que la educación en México comprende tres diferentes niveles: la primaria, que es obligatoria; la educación media y la superior. La deserción o abandono femenino de los estudios pudiera darse en cualquiera de estos niveles. Debe tenerse en cuenta, al mismo tiempo, que la educación primaria y media pueden tener también carácter terminal, o sea, tiene como finalidad capacitar al educando para incorporarlo a una ac

tividad productiva.

La tasa de abandono femenino de los estudios generalmente está ligada a factores de carácter económico o social. Para lograr la reducción de esta tasa de abandono deberían fundamentalmente eliminarse las causas que la provocan; pero ante la imposibilidad muchas veces de hacerlo, el Estado puede idear el ofrecer oportunidades que, aprovechadas por los interesados, permitan a éstos superar las causas que motivaron la deserción en sus estudios.

El Estado, consciente de que muchas mujeres no concluyeron los niveles educativos a los que se hizo referencia; considerando que por consiguiente ven limitadas sus oportunidades de mejorar por sí mismas la calidad de su vida y tomando en cuenta que es necesario para el desarrollo económico y social del país que continúen sus estudios sin perder la relación con las políticas y programas del sector educativo, ha impulsado la impartición de educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía y cualquier otro medio de comunicación a los que se les reconoce validez oficial. Además para la impartición de la educación por estos medios audiovisuales, el Estado publica textos que sirvan para facilitar su aprendizaje.

Asimismo, se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por lo que hace a la Secretaría de Educación Pública que corresponde a dicha Dependencia de conformidad con el artículo 38 de la mencionada Ley:

XXVII. "Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas. Y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios".

XXX. "Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud ya su incorporación a las tareas nacionales, establecido para ello sistemas de servicio social, centros de estudio, programas de recreación y de atención a los programas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran".

35. El inciso g) del artículo 10 de la Convención hace referencia a las mismas oportunidades para las mujeres y los varones para participar activamente en el deporte y la educación física.

Reiteradamente se ha manifestado que la educación en México, incluido el aspecto deportivo, por mandato Constitucional trata de contribuir a la mejor conveniencia humana, "evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos". En otras palabras, tal como lo manifiesta el propio artículo 3°. Constitucional la educación tiende a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. De esa forma, tanto los varones como las mujeres tienen garantizado el mismo

derecho y las mismas oportunidades para participar en el deporte y en la educación física.

Al hablar del deporte se tiene que hacer la aclaración que debe distinguirse aquél planeado, organizado, dirigido y controlado por el Estado y que abarca únicamente la educación física y el deporte no profesional.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la que se ha hecho referencia, menciona que corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otras cosas, el despacho de los siguientes asuntos:

Artículo 38. XIII. "Determinar y organizar la participación oficial del país en competencia deportiva internacional, organizar desfiles atléticas y todo género de eventos deportivos cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra Dependencia del Gobierno Federal".

XXIV. "Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la escuela de Educación Física".

XXVIII. "Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realiza el Sector Público Federal".

XXX. "Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud ya su incorporación a las tareas nacionales estableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran".

36. Por último, el inciso h) del artículo 10 de la Convención señala que el "acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia" deberán asegurarse en condición de igualdad entre hombres y mujeres.

A este respecto, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

A mayor abundamiento, el artículo 5, fracción IX de la Ley Federal de Educación establece que:

"La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

tendrá las siguientes finalidades:

IX. Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad".

37. El artículo 11 de la Convención trata de la igualdad entre hombres y mujeres en materia laboral y al efecto señala:

"1. Los Estos Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo ya todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, ya igualdad de trato con respecto a una trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evolución de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según correspondan.

38. La Constitución mexicana de 1917 consagra además de las garantías individuales, las de carácter social entre las que deben mencionarse las consignadas en el artículo 123 que al adquirir rango Constitucional se protegen contra cualquier violación de leyes ordinarias o de medidas de carácter administrativo.

El artículo 11 de la Convención, en el numeral 1, inciso a), señala en la esfera laboral "el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano". Por lo que hace a nuestro país, el artículo 123 Constitucional se modificó con una reforma del 19 de diciembre de 1978 para especificar que en México toda persona tiene derecho al trabajo.

Anteriormente la Constitución establecía en la primera fracción del artículo 123 que: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán....". El texto de la reforma consistió en la adición a este primer párrafo anterior, de la siguiente cláusula:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley."

De lo anterior se desprende que en la República mexicana se reconoce que todos los individuos tienen derecho al trabajo y por ello el Estado se compromete a la creación de empleos y la organización social del mismo.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, que es de observancia obligatoria en toda la República señala en su artículo 3°. que: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y en nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, o condición social".

"Asimismo, es de interés social promover y vi

gilar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores".

39. Por lo que hace al, inciso b) del numeral citado, éste menciona el derecho de la mujer a las mismas oportunidades de empleo que el varón, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestión de empleo.

En relación con el artículo 123 Constitucional citado, debe tenerse en cuenta que éste comprende dos partes en la primera de las cuales -A -se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones mediante la Ley Federal del Trabajo, y la parte -B -hace referencia a las mismas relaciones laborales las cuales se establecen entre los servidores públicos y los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal que se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Específicamente al referirnos al inciso que se comenta, se debe hacer mención a la fracción XXV del apartado A que señala que:

"El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular".

"En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones tendrán prioridad quienes represente la única fuente de ingresos en su familia".

Indiscutiblemente que en la última parte de la frac

ción transcrita se quiere proteger el patrimonio y el sustenta de la familia, para la que se prefiere en igualdad de condiciones a quienes son el único sustento del núcleo familiar.

40. El inciso c) señala primeramente el derecho a elegir libremente profesión y empleo. Sobre el particular el propio artículo 5°. Constitucional en su párrafo primero señala que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo ilícito".

Esta misma disposición Constitucional la reproduce el artículo 4°. de la Ley Federal del Trabajo, la que puntualiza las excepciones que pueden encontrarse a esta disposición y. que se concretan en dos grandes ramas relacionadas con los ataques a los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.

Otro de los derechos consignados en el inciso, es relacionado con el derecho de la mujer al ascenso. Ya se ha indicado al tratar el inciso b) sobre las oportunidades de empleo algunas de las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley; sin embargo, en la propia Ley Federal de Trabajo se contempla el capítulo IV intitulado "Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso". El artículo 159 menciona el problema al señalar que "las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de 30 días y los puestos de nueva creación. serán cubiertos escalafonariamente por el trabajador de la categoría inmediata inferior del respectivo oficio o profesión".

"Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad al que, previo examen, acredite mayor aptitud".

"Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132 fracción XV, (proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores) la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia el que tenga a su cargo una familia". "Tratándose de puestos de nueva creación, para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente".

"En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta Ley se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos"

Otro de los derechos que consigna el inciso c) del artículo 11 es el relacionado con la estabilidad en el empleo. Este problema de la estabilidad es coincidente con lo que la Ley consigna como despido a los obreros, que puede tener como causa una actitud del patrón o bien de parte del trabajador. Al señalar el artículo 123 Constitucional las bases de la expedición de leyes del trabajo, el artículo 123 en su fracción XXVII

del apartado A menciona este problema al decir:

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

Por lo que hace al trabajador, las relaciones de trabajo pueden suspenderse o rescindirse y la Ley establece cuando existe responsabilidad o no para el patrón en uno u otro caso. A guisa de ejemplo puede señalarse que se suspenden las relaciones de trabajo sin responsabilidad para el patrón y el trabajador si este último contrae una enfermedad contagiosa; o sufre un accidente que no constituya riesgo de trabajo; por arresto del trabajador, por prisión preventiva, por representación ante organismos estatales, por falta de documentos legales, etc.

El capítulo V de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 46 señala que. el trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

El artículo 47 señala las causas de rescisión de la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón; mientras que el artículo 51 aquellos por los que el trabajador no tiene responsabilidad.

Dichos artículos manifiestan:

Artículo 47. "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obren en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio contra su patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable. la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo, y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".

Artículo 51. "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su per

sonal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o

de las personas que se encuentran en él, y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere".

Otro de las prerrogativas consignadas en el inciso c) es el derecho a todas las prestaciones y condiciones de servicio en el caso de la mujer.

A reserva de mencionar detalles, el derecho a la seguridad que se enlista en otro de los incisos de este artículo 11 de la Convención, se puede decir que unas de las prestaciones a que tiene derecho la mujer están relacionadas con este capítulo que se indica en el artículo 123 Constitucional apartado A fracción XXIX que manifiesta que: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado al desarrollo y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Refiriéndonos a las condiciones de trabajo se debe mencionar el título tercero de la Ley Federal del Trabajo que señala dichas condiciones y que en su capítulo I al hablar de las disposiciones generales, establece en el artículo 56:

"Las condiciones de trabajo en ningún caso po-

drán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecer diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

Entre las condiciones que se mencionan en este artículo de la Ley, el capítulo 11 está dedicado a la jornada de trabajo o sea, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su servicio. En dicho capítulo se establecen las diferentes jornadas de trabajo, la duración de las mismas, la prolongación de ellas por circunstancias extraordinarias y las modalidades a que está sujeta dicha jornada.

El capítulo tercero del título mencionado de la Ley señala como otra de las condiciones los días de descanso y establece el artículo 69 que: "por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso por lo menos con goce de salario íntegro". El mismo capítulo regula el salario que le corresponde al trabajador si por alguna circunstancia se quebrante esta disposición y los días de descanso obligatorio.

Otra de las condiciones reguladas por la Ley Federal del Trabajo es la relacionada con las vacaciones para los trabajadores que tengan más de un año de servicios, los cuales disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis días laborales, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año el período vacacional se aumentará en dos días por cada cinco de

servicios.

Se establece que las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración; que los trabajadores tienen derecho a una prima durante el período de vacaciones y que si no se cumple el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo en que los preste.

Otra de las condiciones y por supuesto de las más importantes es la relacionada con el salario, considerado éste como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El capítulo correspondiente señala como puede fijarse el salario ya sea éste por unidad de tiempo, de obra, por comisión, o precio alzado o de cualquier otra manera, y lo mismo cómo se integra éste o sea, el conjunto de pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Capítulo especial merece la regulación del salario mínimo considerado como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El capítulo octavo del título señalado en la Ley Federal del Trabajo menciona además el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. En dicho capítulo se regula la manera de repartir dichas utilidades y las normas a que deberá sujetarse el derecho de los trabajadores al hacerse el referido reparto.

Otro de los derechos consignados en el artículo 11 de la Convención es el relacionado con el acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.

Sobre la capacitación y el adiestramiento la ley mexicana consigna ese derecho para al trabajador en general, independiente de su sexo y lo consigna en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 Constitucional que señala: "las empresas, cualquiera que sea su actividad estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo". La propia Constitución señala en la fracción citada que será la Ley reglamentaria, en este caso, la Ley Federal del Trabajo la que determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales se debe cumplir con dicha obligación.

En efecto, el capítulo III BIS de la mencionada Ley Federal del Trabajo se refiere a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, los que tienen el derecho a que el patrón les proporcione la capacitación o adiestramiento, buscando la elevación de su nivel de vida y de productividad de la empresa, según los planes formulados entre el patrón y los sindicatos respectivos, con sus trabajadores

La capacitación o adiestramiento, según la ley mexicana puede proporcionarse dentro de la propia empresa o fuera de la misma, en el primer caso contratando personal propio, instructores especiales, instituciones, escuelas u organismos especializados. En el segundo de los casos, adhiriéndose a los sistemas generales que establezca el Gobierno a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para cuyo efecto deberán cubrir los patronos las cuotas correspondientes.

Por regla general la capacitación o adiestramiento deberá impartirse durante la jornada de trabajo; salvo que atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan en que deberá impartirse de otra manera o cuando el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta de la ocupación que desempeña, en cuyo supuesto la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

La capacitación y el adiestramiento según la Ley tiene por objeto "actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionar la información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella". En esos supuestos la trabajadora podrá tener la formación profesional y el readiestramiento, sobre todo en el caso de que nuevos descubrimientos tecnológicos hagan necesario estar al corriente de posibilidades anteriormente inexploradas.

Otro de los objetivos de la capacitación y del adiestramiento se relaciona con la preparación del trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, lo cual equivale a un proceso de aprendizaje para poder desempeñar las actividades que demanda la nueva coloca

ción. Sin embargo, no debe olvidarse que en general la capacitación y el adiestramiento buscan, como lo señala la ley "mejorar las aptitudes del trabajador", así como prevenir riesgos de trabajo" e "incrementar la productividad".

Conectado con el problema del aprendizaje, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 153 "G" y con el fin de proteger al máximo al trabajador, señala que durante el tiempo que un trabajador de nuevo ingreso requiera capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, reciba ésta, prestará Sus servicios conforme a las condiciones generales del trabajo que rijan en la empresa o a lo que se estipule respecto a ella en los contratos colectivos.

41. El inciso d) del artículo 11 de la Convención señala el derecho de la mujer a una igual remuneración que el del hombre, inclusive prestaciones, y la igualdad de trato respecto a la evolución de la calidad del trabajo.

Por lo que hace a la remuneración, la misma Constitución en su artículo 5°. señala como regla que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Por otro lado, ya se dijo anteriormente que la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo se integra no sólo con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino además con las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, presta-

ciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Respecto del salario, el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo señala que éste debe ser "remunerador y nunca menor al fijado de acuerdo con las disposiciones de la ley". "Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo". Sobre el particular aclara el artículo 86 que "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

42. En el inciso e) del artículo 11 de la Convención señala entre los derechos de la mujer, el de la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar así Como el derecho a vacaciones pagadas.

Ya se ha manifestado, en otra oportunidad, que la Constitución General de la República, en su Artículo 123, apartado A, Fracción XXIX señala que "es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares".

Por lo que hace al Apartado B de dicho artículo Constitucional que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la fracción XI se refiere a la segu-

ridad social de que gozarán estos trabajadores, lo cual se organizará, según la fracción citada conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c) Las mujeres, durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por días de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en proporción que determine la Ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y

para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a Tos trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivo adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos".

Debe aclararse que, los miembros del Ejército, Fuerza Aerea y Armada se rigen por sus leyes respectivas. Al hablar el Apartado B, fracción XIII del Artículo 123 Constitucional de las prestaciones de seguridad social aplicada a los trabajadores de estas ramas, hace referencia específicamente al inciso f) transcrito anteriormente y afirma que "el Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aerea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso "f" de la fracción XI de este Apartado,

en términos similares ya través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

Por lo hasta aquí manifestado se puede concluir que existe un régimen de seguridad nacional para los trabajadores y regímenes especiales para cierta clase de trabajadores como pueden ser los que están al servicio del Estado, y entre éstos, de ciertas ramas como el Ejército, la Fuerza Aerea o la Armada.

La razón de éste distinto tratamiento es fácil de comprender, si se toma en cuenta que el financiamiento del Seguro Social requiere de las aportaciones de los trabajadores, los patronos y el Estado y esta situación no se da en la seguridad de los trabajadores al servicio del Estado donde éste, el Estado, adquiere también la categoría de patrón.

Aclarado lo anterior, para efectos del presente trabajo se tomará como base la Ley del Seguro Social que cubre a todos los trabajadores en Su relación laboral; tal cosa se desprende del propio artículo 1°. de la ley mencionada que establece: "la presente leyes de observancia general, en toda la República, en la forma y términos que la misma establece".

En México la seguridad social, así lo indica el artículo 2°, de la ley "tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

El régimen obligatorio, por su parte, comprende, de

acuerdo con el artículo 11 de la Ley, los siguientes seguros: I. Riesgo de trabajo; II. Enfermedades y Maternidad; III. Invalidez, vejez, censantía en edad avanzada y muerte, y IV. Guarderías para hijos de asegurados.

De la simple enumeración anterior puede desprenderse que ciertas prestaciones sociales están incluidas tal Como las consigna el inciso e) del artículo 11 de la Convención, tal es el caso de la jubilación, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar. Por lo que hace al seguro de desempleo ya vacaciones pagadas, estas dos materias se deben referir, por lo que hace a México, no directamente al derecho a la seguridad social, sino al derecho laboral.

La situación financiera de los países, el grado de desarrollo industrial, la situación económica generalizada impide muchas veces que los países puedan organizar un seguro de desempleo que funcione con las características de una verdadera prestación social, sin embargo, el trabajador tampoco queda abandonado cuando ha sido suspendido sin su culpa en su relación de trabajo, ya que las leyes laborales, señalan el monto de las cantidades que deben cubrirseles, como indemnización y que corresponden como mínimo, por regla general, a tres meses de sueldo con objeto de que el trabajador pueda conseguir un nuevo empleo.

Por lo que hace a las vacaciones pagadas ya se indicó anteriormente el derecho que tiene el trabajador a disfrutar de las mismas y como su período y prima vacacional aumenta en la medida que lo hace su propia relación laboral en cuanto a tiempo de servicios.

43. El inciso f) del artículo 11 de la Convención menciona el derecho de la mujer a la protección de la salud ya la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de la reproducción. Por lo que hace a esto último, dado que con detalle se piden las disposiciones y datos relacionados con la maternidad en la segunda parte de este artículo que, se comenta; en esta ocasión se hará una referencia a la protección de la salud y de la seguridad en las condiciones de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, obligatoria para toda la República, establece ciertas funciones de carácter general que deben cumplir los patrones y que se refieren específicamente a la protección de la salud y al acatamiento de las disposiciones de seguridad e higiene en los locales de trabajo.

El artículo 132 de dicha Ley establece que son obligaciones de los patrones:

"XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se presta el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando existe peligro de epidemia".

44. El numeral 2 señala que "a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) "Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil".

Por lo que hace a la situación de la mujer por motivos del embarazo, el artículo 123 Constitucional establece en su apartado a fracción V, lo siguiente:

"Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozará forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos".

Estos mismos conceptos se reproducen al hablarse en el mismo artículo del derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado que establece en su fracción 11 del apartado B que la seguridad social se organizará para dichas trabajadoras sobre ciertas bases mínimas y el inciso c) reproduce textualmente la anterior disposición transcrita, pero agregando que "además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del de guarderías infantiles"

Por su parte la ley del Trabajo contiene un título especial para reglamentar el trabajo de las mujeres. En este capítulo se consagran los siguientes artículos: El 165 establece que el propósito fundamental del capítulo en su totalidad es el de la "protección de la maternidad"

Son relevantes igualmente los artículos 166, 167, 170, 171 y 172.

"Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias".

"Artículo 167. Para los efectos de este título son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto".

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior".

"Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realiza-

rán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar, o empujar grandes pesos" que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto;

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales".

"Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias".

"Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

La segunda parte del inciso a) del numeral 2 del artículo 11 de la Convención, prohíbe 105 despidos por motivo del estado civil de la mujer. Al respecto debe indicarse que el estado civil de las personas no es determinante en la relación laboral, tal cosa se desprende de la primera frase del artículo 123 Constitucional que establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y concordantemente con ello, el artículo 3°. de la Ley Federal del Trabajo afirma que éste, el trabajo, es un derecho y un deber sociales, que no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Si la Constitución y las leyes afirman que es en derecho de toda persona y que exige respeto para las libertades y dignidad de quien la presta, es irrelevante el estado civil que guarde el trabajador, ya sea este soltero o soltera en su caso, casado, viudo, etc.

45. Pasando al inciso b) del numeral 2 del artículo 11 de la Convención este manifiesta lo siguiente: "Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales".

Al hablar de las prestaciones a que tiene derecho la mujer, ya hablamos de que constitucionalmente el artículo 123 exige que no realicen trabajos que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, que deben tener un descanso de seis semanas anteriores a la fecha del parto y seis semanas posteriores al parto; que deben percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiesen adquirido.

Por su parte, el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, que se ha transcrito igualmente, desglosa aquellos trabajos que significan esfuerzos considerables, señala igualmente que los períodos de descansos de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto podrán prorrogarse en caso necesario y mencionan el derecho al 50% de su salario para un período no mayor a 60 días y que conservarán su puesto siempre que no hayan transcurrido más de un año de la fecha del parto ya que en su antigüedad se le computen los períodos pre y postnatales.

Con las disposiciones anteriores queda en consecuencia cubierto lo que se expone en el inciso b) que se comenta.

46. Por lo que hace al inciso c) del numeral 2 del artículo 11 de la Convención éste manifiesta:

c) "Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la .participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

El artículo 11 en el inciso que se comenta señala la obligación de los Estados de alentar los servicios sociales de apoyo necesarios que permitan a los padres combinar sus obligaciones familiares con sus responsabilidades de trabajo y participación en la vida pública; al respecto debe informarse que para protección a la mujer, y exclusivamente a la mujer trabajadora se ha establecido en México un ramo de seguro social de guarderías para hijos de aseguradas para permitir a la mujer que no puede proporcionar cuidados maternos durante la jornada de trabajo que éstos puedan tenerlos durante su primera infancia.

Los servicios de guardería infantil, según la Ley del Seguro Social comprenden el aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Para ello, el Seguro Social en México otorga la prestación de servicios de guardería en zonas convenientemente localizadas en relación. con los centros de trabajo y de habitación.

El Estado además, en relación con la segunda parte de este inciso que señala el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños, ha creado el Sistema Nacional

para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Este sistema considera al ser humano como un ente integral, que solo está en posibilidad real de desarrollar todo su potencial, en beneficio directo y de sus semejantes, si existen los elementos indispensables que le permitan alcanzar su plena realización; en ello, la libertad, la fortaleza física, la creatividad espiritual y su desarrollo integral son condiciones básicas.

El trabajo de este Sistema Nacional está dividido en cinco programas básicos: Medicina Preventiva y Nutrición; Educación Preescolar y Extraescolar Complementaria; Promoción Social, Desarrollo de la Comunidad y Alimentación Familiar.

47. El inciso d), sobre la protección especial a la mujer durante el embarazo ha quedado cubierto ampliamente al tratarse los anteriores.

48. El apartado 3 de este artículo 11 implica una obligación para los Estados de revisar las cuestiones comprendidas en el artículo en cuanto a la legislación protectora, a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos, para que dicha legislación pueda ser revisada, derogada o ampliada según corresponda.

La obligación anterior no hace sino puntualizar el procedimiento o mecanismo que se encuentra subyacente en el aspecto dinámico del derecho. Los conocimientos científicos y tecnológicos indiscutiblemente avanzan y con ellas las ciencias sociales que, como en este caso, deben regir la conducta humana.

49. El artículo 12 de la Convención señala:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención medica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad, entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le aseguraran una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia".

La primera parte del artículo 12 .pide que la mujer tenga el acceso a los servicios de atención médica, sin discriminación frente al varón.

Dada la conformación política de la República Mexicana podemos distinguir en primer lugar, de conformidad con el artículo 2°. Del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que las actividades en materia de salubridad general pueden ser de carácter federal, y por tanto obligatorias en toda la República, o de carácter local.

Podemos distinguir, además, el problema específico de la mujer y los servicios sanitarios cuanto éste se encuentra ligado con una relación de trabajo o disfrute de ciertas prestaciones por ser derecho ha-

biente en alguna de las instituciones de seguridad social.

Refiriéndonos al primer problema y con objeto de extender los beneficios de sanidad al mayor número de habitantes, el Código Sanitario en su artículo 13 faculta a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que es una de las entidades encargadas de la aplicación de la ley en esta materia para "celebrar convenios, en nombre de la Federación, con los Gobiernos de las entidades federativas o con los ayuntamientos para la prestación de servicios sanitarios. También podrá hacerlo con las asociaciones públicas o privadas, con sociedades nacionales o extranjeras y con los particulares siempre que no deleguen actividades o funciones de autoridad, sino solo la gestión o servicio".

La atención médica, de. que habla el artículo 12 de la Convención, se encuentra especificada en el Reglamento para Hospitales, Maternidades y Centro Maternoinfantiles, en el Distrito Federal. Este distingue como hospital "todo establecimiento oficial, descentralizado o particular que tenga como finalidad primordial la atención de enfermos que se internen para su diagnóstico y tratamiento. Podrá también tratar enfermos ambulantes, adiestrar personal y realizar labores de investigación científica.

Por tanto se consideran como hospitales, los sanatorios, clínicas, casas de salud y todo establecimiento en que se interne enfermos para los fines expresados, cualquiera que sea el nombre que se le asigne al establecimiento".

Por maternidad entiende el Código, "el establecimiento destinado a la atención de parturientas" y por centro maternoinfantil" el establecimiento destinado a servicios prenatales, natales y postnatales".

El propio reglamento, en su artículo 2°. Señala que los hospitales, desde el punto de vista del servicio que proporcionen se dividen en hospitales generales y hospitales especializados. Son "hospitales generales aquellos en donde se imparte atención a toda clase de enfermos" y son especializados "los que se ocupan de determinados grupos de enfermos, tales como tuberculosos, leprosos, infecciosos, crónicos, neuropsiquiáticos y cualesquiera otros que tengan una finalidad especial".

Como puede verse en esta primera parte, no existe en la atención médica ninguna discriminación contra la mujer, ya que la legislación habla genéricamente de enfermos o si se hace una división o separación es simplemente por el tipo de padecimiento.

Al referirse al problema de la mujer y la salud, señalábamos también la especial relación que se encuentra por la vinculación de ella en una relación de trabajo, o bien, porque a través de dicha relación sea derechohabiente del régimen del seguro social.

En párrafos anteriores se ha señalado que el régimen obligatorio del Seguro Social, comprende, entre otros, los seguros de enfermedades y maternidad. La Ley del Seguro Social en su artículo 92 al referirse al seguro de maternidad y enfermedad señala que en esta rama del seguro quedan amparados: el asegurado (hombre o mujer), el pensionado, ya sea por incapacidad permanente total, por incapacidad permanente parcial, por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y por viudez, orfandad o ascendencia. Igualmente disfrutarán de este seguro la esposa del asegurado o, a falta de ésta la mujer con la que haya hecho vida marital durante los cin-

co años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tienen derecho a la protección.

La esposa del pensionado, ya sea por cualquier de las incapacidades o por vejez o cesantía en edad avanzada; así como los hijos del asegurado, o los padres del asegurado o pensionado pueden ser sujetos de esta rama del Seguro Social.

En ninguna de estas fracciones y en ninguna de las disposiciones de esta Ley se consigna limitante alguna para la mujer que implique discriminación frente al derecho del varón; sino que, la mujer por su propio derecho o por su relación familiar con el varón puede disfrutar del seguro de enfermedades y maternidad sin limitación alguna.

La última parte del numeral 1 del Artículo 12 de la Convención habla del acceso a la mujer a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Este problema ha sido tratado a todos los niveles inclusive desde el punto de vista Constitucional, ya que dicho ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, reconociendo que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, asienta, en el segundo párrafo que: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

La Secretaría de Gobernación, que en México está encargada de las cuestiones de población está facultada por el artículo 3°. de la Ley General de Población en su fracción II a "realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen los organismos privados se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserve la dignidad de las familias. Con el objeto de regular nacionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país".

Lo relacionado con el capítulo de planeación familiar se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley General de Población que reproduce en el artículo 18 el artículo 4°. constitucional transcrito, pero que agrega que la planeación familiar es el derecho de toda persona "a obtener la información especializada y los servicios idóneos".

El artículo 20 señala que "los servicios de planeación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a mejorar las condiciones de vida de los individuos y de la comunidad". Por su parte, el artículo 21 establece que estos servicios antes mencionados "serán gratuitos cuando sean prestados por dependencias y organismos del sector público.

Es importante destacar el artículo 23 del Reglamento que señala que "la información y demás servicios de planeación familiar, atenderán a las circunstancias de cada persona, localidad o región, orientarán so-

bre las causas de la esterilidad natural y las formas para superarla o incrementar la fecundidad cuando sea escasa". Por medio de esta planeación familiar se dan a conocer los beneficios que genera decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, demorar la procreación del primero y, concebir el último durante las edades propicias. para una saludable gestación.

El artículo 26 del Reglamento garantiza a la persona la libre determinación sobre los métodos que para regular la fecundación desee emplear, siempre que carezcan de efectos secundarios, no sean contrarios a su salud o estén prohibidos y no se puede obligar a utilizar a las personas métodos de regulación de la fecundidad contra su voluntad.

50. El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención menciona que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados con relación al embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando, cuando fuere necesario, servicios gratuitos y asegurando una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Ya hemos señalado anteriormente la prestación de servicios médicos para la mujer en caso de enfermedad y al hablar del Reglamento para Hospitales, maternidades y Centro Maternoinfantiles se mencionó las diferentes clases de instituciones que proporcionan dichos servicios, maternidades y centro maternoinfantiles.

Se ha señalado igualmente las prestaciones a que tiene derecho la mujer embarazada, los que se le otorgan por las leyes laborales

a períodos de descanso de seis semanas anteriores al parto y seis posteriores y al hablar de la Ley del Seguro Social se ha mencionado el seguro de enfermedad y maternidad.

Esta última Ley, en su artículo 102 establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará a la derechohabiente, en caso de maternidad durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio las siguientes prestaciones: I. Asistencia obstétrica, II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y III. Una canastilla al nacer el hijo".

Según la propia Ley del Seguro Social, en el primer párrafo del artículo 109, la mujer "asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización el que recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al parto.

51. El artículo 13 de la Convención que se analiza pide a los Estados Partes adoptar las medidas que consideren adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida económica y social, y menciona en particular. en el inciso a) el derecho de la mujer en igualdad de condiciones que el varón a prestaciones familiares.

Al hablar de la Seguridad Social hemos expresado que la finalidad que se persigue con ella es el derecho a la salud. la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Se señaló igualmente que el Seguro Social en México, comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario y que de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Seguro Social, éste "cubre las contingencias, y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero" en las formas y condiciones previstas por la Ley y su Reglamento.

En su afán de extender el régimen de seguridad social, según el artículo 8 de la Ley que se menciona, el régimen del Seguro Social "con fundamento en la solidaridad social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo".

Se ha mencionado igualmente que el régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y IV. Guarderías para hijos de asegurados.

Sobre este último régimen de seguro, se ha señalado en extenso, en que consiste y se puede recalcar que es una rama del seguro que beneficia exclusivamente a la mujer, incluso en forma discriminada frente al hombre, por lo que no hay necesidad de insistir en el derecho a esta prestación familiar.

En una visión rápida de las otras ramas del seguro, se puede señalar, de acuerdo con el artículo 48, que los riesgos de trabajo comprenden tanto los accidentes como las enfermedades a que están expuestos

los trabajadores en ejercicio o por motivo del trabajo.

El artículo 49 considera "accidente de trabajo" toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior" o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cual quiera que sea el lugar y el tiempo en que se presten.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo o de éste a aquél.

El artículo 50 menciona por "enfermedad de trabajo" todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. Las enfermedades del trabajo se consignan en la Ley Federal del Trabajo.

Los riesgos del trabajo pueden producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y muerte.

Este régimen de Seguro Social comprende el derecho del asegurado a prestaciones en especie o en dinero.

No es motivo del presente especificar las prestaciones que reciben los asegurados en esta rama del seguro, sin embargo, se puede mencionar que para el caso en que el riesgo de trabajo traiga como conse-

cuencia la muerte del asegurado o asegurada existe la obligación por parte del Instituto de pagar una cantidad igual a la cantidad del salario de dos meses promedio de su grupo de cotización; gastos del funeral hasta una cantidad especificada; una pensión a la viuda y en su caso al viudo si está totalmente incapacitado; una pensión legal para los huérfanos de padre y madre si están incapacitados o si son menores de 16 años o si siendo huérfanos de padre y madre hasta los 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional. A falta de esposa también puede recibir la pensión la mujer con la que el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Al hablar de los seguros de enfermedad y maternidad ya se especificaron las prestaciones? médicas que tiene el asegurado y el derechohabiente así como las prestaciones en especie que se otorgan por estas contingencias, prestaciones que la mujer y la familia también disfrutan.

Pasando a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el artículo 128 de la Ley considera que existe invalidez: I. Cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo, proporcional a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional; II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de

naturaleza permanente que le impida trabajar.

El estado de invalidez da derecho a las siguientes prestaciones: I. Pensión temporal o definitiva; II. Asistencia médica; III. Asignaciones familiares. y IV. Ayuda Asistencial.

El seguro de vejez da derecho, según el artículo 137 de la ley del Seguro Social a: I. Pensión; II. Asistencia médica; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda Asistencial.

El seguro de cesantía en edad avanzada, o sea, cuando el hombre o la mujer asegurados quedan privados de trabajos remunerados después de los 60 años de edad, obliga al Instituto a otorgar por esta contingencia las siguientes prestaciones: I. Pensión; II. Asistencia médica; III. Asignaciones familiares. y IV. Ayuda Asistencial.

El seguro por muerte cuando ésta ocurra por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada hace que el Instituto otorgue a los beneficiarios las siguientes prestaciones: I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda Asistencial a la pensionada por viudez y V. Asistencia médica.

La pensión de viudez en esta rama del seguro se otorga a la esposa del asegurado o pensionado o en su caso a la concubina si vivía cinco años con el asegurado o pensionado como fuera su marido si tuvo hijos con él y si permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato.

El goce de esta pensión principia desde el día del fallecimiento y cesa con

la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

La pensión de orfandad se otorga a los hijos menores de 16 años cuando mueran el padre o la madre si disfrutaban éstos de pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

También tiene derecho a la pensión el huérfano de padre o madre, si el asegurado tenía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada si al morir el asegurado estuviese gozando de esa pensión.

Si no existieran viuda, huérfanos o concubina la pensión se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían directamente del asegurado o pensionado fallecido.

En las ramas del seguro que se han mencionado, además de las pensiones y de la asistencia médica en caso de enfermedad, se mencionan las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Entre los beneficiarios mencionados en la Ley se consignan: I. La esposa o concubina del pensionado; II. Para cada uno de los hijos menores de 16 años del pensionado; III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años, la asignación familiar será para cada uno de los padres del pensionado

si dependieran económicamente de él. Si el pensionado no tuviere ni esposa, ni concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan de él, se le concede una ayuda asistencial, y si el pensionado solo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, también se le concederá una ayuda asistencial.

El Instituto también concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, así como a las viudas pensionadas cuando su estado físico requiere ineludiblemente que le asista otra persona de manera permanente o continua.

Por lo anterior se puede concluir que no existe discriminación para la mujer en el disfrute del derecho a las prestaciones familiares que menciona el artículo 13, inciso a), de la Convención.

52. El inciso b) del artículo 13 de la Convención con objeto de eliminar la discriminación de la mujer en la vida económica señala en especial que éste tiene derecho a obtener préstamos bancarios, realizar hipotecas u otras formas de crédito financiero.

Ya se ha manifestado repetidamente que por mandato constitucional tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley y por tanto sería violatorio de este precepto Constitucional el que sólo el hombre pudiera obtener préstamos bancarios, otorgar hipotecas o participar en cualquier otra forma de créditos financieros.

Donde más puede notarse este tipo de igualdad fren-

te al varón es al analizar los derechos civiles o mercantiles de que pueden disfrutar uno y otro. Existe una particular circunstancia sobre todo cuando el hombre" y la mujer han contraído matrimonio, situación que sin embargo no afecta los derechos individuales de los cónyuges sino cuando por voluntad expresa de los mismos han constituido una sociedad conyugal.

De esa manera se puede señalar que el Código Civil señala en su artículo 172 que "el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo de consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes".

Si el marido y la mujer son menores de edad, según el artículo 173 del Código Civil tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, y un tutor para sus negocios judiciales.

Por el especial vínculo que existe entre marido y mujer, la Ley exige a los dos cónyuges autorización judicial "para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración", igualmente se exige cuando el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. La autorización judicial

no se concederá si resultan perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

El artículo 176 sólo permite el contrato de compraventa entre cónyuge "cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de" separación de bienes". E incluso el artículo 177 del Código Civil menciona que el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Dadas las facultades ya señaladas en el Código Civil, el artículo 5°. del Código de Comercio señala que: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, ya quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

Por su parte el artículo 9°. del Código de Comercio especifica "Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes".

En el régimen de sociedad conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Conectadas con los actos de comercio, la Ley señala a las instituciones de crédito que se rigen por su propia Ley y que son aquellas empresas que tienen por objeto el ejercicio habitual de la banca y el crédito dentro de la República Mexicana.

Existen también instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito en los cuales tiene una participación el Gobierno Federal o de reserva ciertos derechos que la Ley respectiva especifica, pero que no tienen relevancia para el presente trabajo.

Según el artículo. 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere la concesión del Gobierno Federal, la cual es intransmisible y se refiere a cada uno o más grupos de operaciones de banca y crédito: "1. Depósitos, 2. Ahorro; 3. Financieras; 4. Hipotecarias; 5. Capitalización; 6 Fiduciaria, y 7. Múltiples.

Las instituciones autorizadas para ejercer cualquiera o varias de las operaciones de banca o crédito están reguladas por la Ley correspondiente y autorizadas en los casos correspondientes a otorgar los créditos usuales. En todas estas operaciones y al otorgarse la autorización y al regular las actividades en la propia Ley sólo se habla de que las operaciones autorizadas se realizarán, para el caso que nos ocupa, con el público sin hacer distinción alguna entre varones y mujeres, o bien estas operaciones se refieren a ciertos contratos, a ciertas operaciones, a inversiones, a créditos de habilitación o avío, etc., sin que en ningún momento exista discri-

minación contra la mujer para realizar esta clase de negocios jurídicos para los cuales tiene, como ha quedado especificado, la capacidad legal para hacerlos, tal como lo indica el Código de Comercio, que en esto refuerza la misma disposición de las leyes comunes.

53. El inciso c) del artículo 13 de la Convención pide a los Estados Miembros que aseguren el derecho de la mujer a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Ya se ha mencionado al hablar de la educación y la mujer en el presente trabajo los aspectos de tipo cultural y de deportes que en este renglón educativo disfruta la mujer; se puede agregar en esta oportunidad que otras leyes también tratan de resolver este aspecto, tales como las leyes laborales o las de seguridad social.

Entre las obligaciones de los patrones, en materia laboral, consignadas en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; la fracción XXV señala que son obligaciones de los patrones "contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

Por su parte, la ley del Seguro Social especifica en el artículo 232 que el Seguro proporcionará los servicios sociales de beneficio colectivo, entre los que distingue las prestaciones sociales y los servicios de solidaridad social. Entre las prestaciones sociales que señala: el artículo 234 se encuentran entre otros los programas de: "Impulso y desarro

110. de actividades culturales y deportivas, y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre", "cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingreso de los trabajadores", "centros vacacionales y de readaptación para el trabajo. Las prestaciones sociales a que se refiere este artículo no son en ningún tiempo limitativos, ya que la propia Ley en el artículo mencionado indica que se podrán otorgar además de las anteriores programas, aquellos que sean "útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectiva".

54. El artículo 14 de la Convención hace referencia a los problemas que afronta la mujer en el medio rural.

En el numeral 1 se establece una recomendación general para los Estados Partes, los que deberán tomar en cuenta el papel de la mujer en este sector económico ya los que se les pide asegurar en lo conducente la aplicación de las disposiciones de la Convención en las zonas rurales. Ya se ha especificado que por lo que toca a México y de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, los tratados y convenciones que estén de acuerdo con la Constitución, que hayan sido ratificados por el Ejecutivo con la aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de la nación, y, por lo tanto, está previsto esta recomendación en las propias disposiciones constitucionales por lo que no se cree necesario elaborar más al respecto.

La disposición que se comenta está redactada en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

55. El numeral 2 le pide a los Estados Partes eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales para asegurar su participación en el desarrollo social y en sus beneficios y en particular, asegurarle el derecho a:

"a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles".

El problema de la población indígena está íntimamente relacionado con el sector rural y frecuentemente se entrecruzan las atribuciones de diferentes instituciones gubernamentales por lo que hubo necesidad de coordinar sus actividades para buscar una mayor participación de la población indígena o rural en los beneficios del desarrollo nacional satisfaciendo las necesidades básicas de los grupos étnicos, llevando la capacidad de defensa de sus derechos individuales y sociales fortaleciendo la conciencia nacional a través del respeto al pluralismo étnico.

Ya se ha especificado en otra parte de este mismo informe que tanto las mujeres como los varones pueden participar tanto en la integración o estructura del propio Estado, como en la elaboración o eje

cución de los planes o actividades que deben desarrollar cada una de las Dependencias de los Gobiernos, ya sean Federales o locales.

Específicamente refiriéndonos a materia rural, en México, dentro del Plan Global de Desarrollo se ha considerado el Programa Integral para el Desarrollo Rural (PIDER) que agrupa secciones sectoriales en materia agropecuaria, forestal, pesquera e industrial. Destaca la organización de pequeños productores, ejidos, y comunidades; el apoyo a empresas agroindustriales y de irrigación; regulación de terrenos; programas de utilización de tecnología adecuada a los recursos naturales y disponibilidad de mano de obra y capital.

El PIDER tiene como objetivo generar empleo y excedentes en las comunidades rurales para superar los niveles de pobreza, desempleo y marginalidad.

En estos programas como en otras actividades del Gobierno, no existe limitación ni discriminación para que la mujer pueda participar y contribuir en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo en los diferentes niveles.

Existen varios programas que tienen conexión también con el campo y en los cuales puede participar la mujer como los relacionados con la protección de la salud rural, el sistema nacional de abasto a las zonas marginadas, el mejoramiento de la habitación rural; la construcción de caminos vecinales y la introducción de agua potable; el que proporciona educación primaria, vivienda, alimentación y capacitación a niños entre los 9 y

14 años; el que crea empleos permanentes en la reforestación del país a través de programas de capacitación y empleo cooperativo y de la Comisión Nacional de Zonas Áridas; el de recuperación de suelos y de asentamientos humanos para crear servicios progresivos básicos en los poblados, fomentando la participación de la comunidad y en el sector laboral la canalización de recursos para apoyar a las pequeñas comunidades de producción y con el fin de crear nuevas fuentes de trabajo en el sector rural.

56. El inciso b) del artículo 14 de la Convención menciona que la mujer rural debe "tener acceso a los servicios adecuados de atención médica, inclusive atención, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia".

Ya se ha indicado también, en otra parte de este informe que Constitucionalmente, según se establece en el artículo 4, en México "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". Y por supuesto, en este mandato Constitucional está incluida la mujer rural.

El punto anterior, a que se hará referencia un poco más adelante, se relaciona con la segunda parte del inciso b) sobre la planificación de la familia. El mismo inciso menciona los servicios adecuados a que tendrá derecho la mujer rural respecto a la atención médica.

Es conveniente hacer una distinción por lo que toca a las leyes laborales ya los servicios médicos que deben proporcionarse a los trabajadores del campo y, por otro lado, hacer una breve referencia a

la política de salud y seguridad social en su relación con la mujer rural.

Por lo que, hace a la ley Federal del Trabajo, éste menciona, en el artículo 279 que son trabajadores del campo "los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón" y establece. entre las obligaciones de los patrones la de "mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste", así como "proporcionar a los trabajadores ya sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos".

Existen también para los patrones obligaciones especiales cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, como la de "establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia, atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en que pueda atenderse a su curación".

Refiriéndonos a la política de salud y salubridad social del gobierno, este considera o define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad y dolor, y declara el Plan Global de Desarrollo, que gozar del nivel más alto de salud posible constituye uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, creencia política

condición económica o social.

Las actividades desarrolladas por las instituciones de salud han desarrollado una gran acción preventiva sin dejar por ello de preocuparse de las curativas o rehabilitatorias.

Las acciones preventivas han tenido un gran impulso a través de campañas de vacunación y saneamiento ambiental, a tal grado que se han podido erradicar enfermedades como la viruela, fiebre amarilla y tifo, o se han reducido las tasas de incidencia de sarampión, difteria, tosferina, tétanos, poliomielitis, tuberculosis, mal del pinto y tifoidea.

Entre las metas de la política de salud se incluyen: aplicar sistemas de complejos de vacunación; detección oportuna de enfermedades; otorgar consultas para la vigilancia y capacitación en el embarazo, desarrollo del niño; alimentación complementaria durante el embarazo y la lactancia; atención directa o indirecta del parto y después de éste; extender los servicios de planificación familiar a la población que los demande; proporcionar atención curativa y rehabilitatoria a la población que lo solicite; extender los servicios básicos o indispensables a las zonas marginadas; contribuir a disminuir los índices de desnutrición; garantizar el sano crecimiento físico, mental y espiritual de la niñez dentro del marco integral del desarrollo de la familia; incrementar los desayunos escolares; reducir la presencia de materias, sustancias, elementos o formas de energía que comprometan la salud y/o degraden la calidad del ambiente; emplear los servicios de agua potable y alcantarillado; incorporar a la población a los beneficios de la seguridad social y proteger progresivamente a las personas en edad avan

zada ya los infantes que sufren abandono en las zonas rurales y marginales urbanas.

57. El inciso c) del numeral 2 del artículo 14 de la Convención señala que la mujer rural debe beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.

En el inciso b) anteriormente analizado, se han señalado algunas de las políticas de salud y seguridad social implantadas por el Gobierno.

Se ha mencionado también en otra parte de este informe cual es el fundamento de la seguridad social y de las prestaciones que se otorgan por ella, y se ha hecho referencia en forma específica al artículo 8 de la Ley del Seguro Social que manifiesta que "con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo".

Ya se ha mencionado igualmente que los servicios sociales a que se refiere este artículo se dividen por una parte en prestaciones sociales y servicios de solidaridad social.

Las prestaciones sociales según el artículo 233 de la Ley del Seguro Social tienen como finalidad "fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población".

Por su parte, las prestaciones sociales se otorgan principalmente mediante programas de promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos o medios masivos de comunicación; educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; mejoramiento de la alimentación y de la vivienda; impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a una mejor ocupación del tiempo libre; regulación del estado civil, cursos de adiestramiento técnico y capacitación para el trabajo; centros vacacionales y de readaptación para el trabajo; superación de la vida en el hogar por un mejor aprovechamiento de los recursos económicos prácticos de conveniencia y unidades habitacionales adecuadas, etc.

Las prestaciones sociales, si bien por Ley son discrecionales, cada día se institucionalizan más a través de los programas y políticas de salubridad social. Estos servicios de solidaridad social comprenden también como medida muy importante, según el artículo 236 de la Ley del Seguro Social "asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria".

El artículo 237 de esa misma Ley menciona específicamente que el Instituto "organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social".

Por supuesto que el Instituto tendrá que proporcionar

estos servicios, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios que disfrutan de la seguridad social.

Los servicios de solidaridad social serán financiados por la Federación, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiados. Estos, según el artículo 239 de la Ley del Seguro Social, los beneficiados por estos servicios, contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento.

En otras palabras, el concepto de solidaridad permite extender la cobertura de la seguridad social específicamente para el campo y para los trabajadores rurales, hombres o mujeres, a los que el Estado lleva los beneficios de la misma y sólo les pide en compensación que con su fuerza de trabajo realicen alguna obra que beneficie a su propia comunidad; para ello, se han establecido acuerdos institucionales como el de IMSS-COPLAMAR (Instituto Mexicano del Seguro Social-Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados).

58. El inciso d) del numeral 2 del artículo 14 de la Convención, menciona las medidas que deben tomar los Estados Partes en relación con la mujer rural, y en particular para asegurarle el derecho a:

"d) Obtener todos los tipos de educación y formación académica y no académica, incluidos los relacionados

con la alfabetización funcional, así como, entre otros, las beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica".

En la primera parte del inciso anterior se habla del derecho de la mujer rural a la educación ya la formación académica y no académica incluidos los tipos relacionados con la alfabetización funcional. Ya se ha indicado en otra parte de este estudio, al tratar el problema de la mujer y la educación, los derechos que ésta tiene sin discriminación alguna frente al varón para disfrutar de la educación en México; derechos que están consignados tanto en la Constitución General de la República en su artículo 3° como en la Ley reglamentaria correspondiente; sin embargo, el problema de la mujer rural que cae en lo general dentro del rubro de "Educación General en la República" ha tenido un especial tratamiento ya que el propio precepto constitucional establece en uno de sus incisos, que la educación "será nacional, en cuanto -sin hostilidades, ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas", uno de los cuales, a no dudarlo, es el problema rural agrario.

Por otro lado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y congruente con lo que se ha mencionado en el párrafo anterior, el artículo 38 señala que corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos: "la enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

En materia agraria existen fundamentalmente la Ley de Educación Agrícola y la Ley Federal de la Reforma Agraria; esta última

menciona específicamente en su artículo 190 que:

"Independientemente de la instrucción primaria que es obligatorio impartir en las escuelas rurales, en los ejidos y comunidades deberán establecerse centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadería y otras técnicas relacionadas con el campo; quienes cursen dicha instrucción tendrán, en igualdad de condiciones, preferencia para ser becados en estudios agropecuarios de nivel superior. En los ejidos de cierta importancia se establecerán escuelas prácticas de oficios y artesanías.

La Secretaría de Educación Pública coordinará la realización de esos programas con la Secretaría de la Reforma Agraria".

"En las secundarias técnicas agropecuarias y en las escuelas normales rurales, serán inscritos preferentemente los hijos de campesinas y de maestros rurales que radiquen en las comunidades agrarias".

Por su parte el artículo 201 de la Ley de la Reforma Agraria, en el capítulo referente a la capacidad individual para ser sujetos de dotación de tierras yaguas se establece un privilegio especial para los "alumnos que terminen sus estudios, en las escuelas de enseñanza agrícola media, profesional o subprofesional".

La educación en el campo es rural y agrícola. La educación rural corresponde a la primaria impartida en dichas localidades y con

un profesor de extracción campesina. La educación agrícola comprende, además de la elemental, la práctica y especial, y la superior.

La elemental incluye la que se imparte en escuelas primarias, la de segunda enseñanza y los internados indígenas para vincular a los educandos con su propio medio.

La educación práctica imparte conocimientos técnicos a los agricultores, sobre todo a los adultos y está a cargo de Escuelas Prácticas de Agricultura.

La especial se imparte por medio de cursos de especialización técnica-práctica y la agrícola superior es impartida por el Instituto de Educación Agrícola Superior en donde se cursan las carreras de Ingeniero y Doctor en Agronomía.

Además de esta educación de carácter básico, el gobierno ha organizado misiones culturales rurales y misiones culturales motorizadas donde se dan nociones de carácter educativo, culturales y de mejoramiento rural.

La Secretaria de Educación Pública organiza centros de capacitación indígena) misiones de mejoramiento indígena, delegaciones, etc., que se relacionan con el problema del campo.

El Instituto Nacional Indigenista, por su parte, realiza planes de trabajo en aspectos educativos de salubridad, vivienda

alimentación, técnicas de cultivo, pequeña industria, etc. que coordina, con dependencias gubernamentales.

Sobre esta misma materia, es interesante recalcar también la disposición del artículo 189 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que señala, en su primera parte que: "Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a recibir los servicios de pasantes de carreras universitarias y técnicas que presten servicio social. Las instituciones de enseñanza superior y las dependencias oficiales que intervengan en la prestación de dicho servicio, formarán sus respectivos programas de acción teniendo en cuenta esta prioridad".

Sobre el problema relacionado con la alfabetización funcional ya ha quedado desarrollado en otra parte de este Informe; pero específicamente, tratándose de trabajadores del campo puede mencionarse que el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los patrones respecto a esta clase de trabajadores a: "fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares".

59. El inciso e) del numeral 2 del artículo 14 menciona el derecho de la mujer a organizar grupos de auto ayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.

En México se ha tratado de impulsar y de incrementar ciertas formas de organización no solo desde el punto de vista legal, sino concediendo ciertos privilegios e inmunidades alas ejidos y comunidades agra

rias con el objeto de garantizar la actividad económica del ejido.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 147 menciona que: "los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades con otros organismos semejantes" con las finalidades económicas que los grupos se propongan con objeto de permitir una más eficiente vida económica del ejido. El mismo artículo señala, en su segunda parte, que: "Las leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos y la manera de distribuir pérdidas y ganancias".

Entre las ayudas que el Estado señala preferentemente deben beneficiar a los ejidos, se puede mencionar la venta de semillas mejoradas, la de maquinaria e implementos agrícolas, fertilizantes, alimentos y medicamentos veterinarios y en general, de todos aquellos productos que se usen o apliquen directamente en actividades agropecuarias y de explotación.

De lo que la Convención señala como auto ayudas, además de las cooperativas o asociaciones a que se ha hecho referencia, es importante señalar el artículo 150 de la Ley de Reforma Agraria que indica que "los ejidos podrán establecer centrales de maquinaria, por sí o en asociación con otros ejidos, para proporcionar servicios a sus asociaciones....".

El mismo artículo menciona que "cuando esto no sea posible, el Estado procurará su establecimiento y dará el servicio a través de alquileres o maquilas mediante tasas económicas".

60. El inciso f) del numeral 2 del artículo 14 de la Convención hace mención a que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas encaminadas a asegurar a la mujer el derecho para participar en todas las actividades comunitarias.

Dentro del marco de la legislación agraria mexicana, se da a la mujer la oportunidad de participar en todas las actividades comunitarias, y la propia Ley Federal de la Reforma Agraria contiene un capítulo intitulado "Unidad Agrícola Industrial para la Mujer" en el que se protegen específicamente los derechos de la mujer campesina.

El artículo 123 del ordenamiento antes citado señala que "en cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciséis años, que no sean ejidatarias".

Cabe hacer la aclaración de que "el ejido" es una de las formas en que se distribuyó la tierra a los campesinos con el objeto de evitar que se presentaran cualquier forma de trabajo vinculado, ya se tratara de servidumbre, de peonaje, de arrendamiento de labores o de aparcería.

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal de la Reforma Agraria se concibe el ejido como "un conjunto de tierras, bosques, Aguas, y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina. otorgándose personalidad jurídica

ca propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de dominación política y económica".

Es necesario destacar que en la antes citada definición, el término explotación se toma en relación a los recursos. Esta forma de explotar colectivamente la tierra - los ejidos- es administrada por una Asamblea General de sus miembros y cuenta con la cooperación de diversos organismos oficiales, entre lo que figura al Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.

Abundando en lo referente a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, el artículo 105 de la Ley Federal de la Reforma Agraria manifiesta que "en la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina".

61. El inciso g) del numeral 2 del artículo que se analiza establece que los Estados Partes deben asegurar a la mujer, el derecho a obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización ya las tecnologías apropiadas, así como a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.

El primer derecho a que hace referencia el antes citado inciso del artículo 14 de la Convención, es el relacionado a los créditos y préstamos agrícolas.

Sobre el particular puede mencionarse que en la ley General de Crédito Rural publicado el 5 de abril de 1976, el Capítulo II hace referencia al Banco Nacional de Crédito Rural que en los artículos del 7 al 11 define a dicho Banco como una institución nacional de crédito y las funciones. que el mismo puede desempeñar entre las que destacan para este trabajo las del artículo II fracción VII que indica que una de sus funciones será "efectuar descuentos; otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios que autoriza la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la banca de depósito, ahorro y financiera".

En materia de créditos y préstamos agrícolas, según la ley Federal de la Reforma Agraria, se deben distinguir instituciones del sistema oficial de crédito rural" las instituciones de crédito privadas y por lo que hace a los sujetos de crédito se puede mencionar el ejido, las comunidades o los particulares o sea los integrantes en su capacidad particular.

Las instituciones del sistema oficial se deben regir por la Ley General de Crédito Rural; los de crédito privado deberán ajustarse a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en caso de que los ejidos operen con otras instituciones la Secretaría de la Reforma Agraria podrá intervenir o aprobar las operaciones de préstamos que los ejidos celebran con el fin de evitar tasas usurarias o condiciones perjudiciales para los ejidatarios.

En relación con los préstamos agrícolas, la Ley de la

Reforma Agraria en su artículo 156 señala que "el ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes» a través del Comisariato Ejidal, los créditos de refacción» avío o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos".

Por su parte el artículo 159, al hablar del crédito de avío contratado con ejidos, comunidades o sociedades pertenecientes a los mismos señala que se deducirá siempre del volumen total un 5% para una reserva legal para el autofinanciamiento de los acreditados.

Igualmente se señala que "en caso de pérdida. total o parcial de la inversión siempre que no sea imputable al dolo o negligencia de los acreditados» la institución oficial acreditante estará obligada a proporcionar nuevamente, por la vía de crédito» las cantidades perdidas".

"Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente para contratar los servicios de los sistemas de seguro agrícola y ganadero oficial".

El artículo 162 de la Ley citada anteriormente menciona que los ejidos y comunidades podrán constituir uniones de crédito y las autoridades darán las facilidades para que operen estas organizaciones auxiliares.

Los ejidos igualmente están capacitados para acreditar créditos de avío desde la diligencia de posesión provisional de las tierras según el artículo 163.

Se puede mencionar en conexión con este Capítulo que existe también un fondo común de los núcleos de población, que se constituye por los recursos de explotación de montes, bosques, pastos y otros recursos naturales, cuando esa explotación es hecha por cuenta de la comunidad, por indemnización en explotación de terrenos ejidales; por cuotas acordadas por la Asamblea, por venta o arrendamiento de solares en las zonas de urbanización y en general por aquellos ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.

Dicho fondo común se destina preferentemente a trabajos de conservación de suelos, aprovechamiento de aguas, abrevaderos, usos domésticos; adquisición de maquinaria, implementos de labranza, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas y fertilizantes, obras de asistencia social de emergencia para asistencia técnica, seguridad social y técnica, etc.

Por último, debe señalarse respecto de la mujer en particular que ésta puede ser sujeto de crédito a través del ejido o de la comunidad agraria; pero aún en el caso de que no sea ejidataria, pero sea mayor de dieciséis años, la Ley General de Crédito Rural la considera sujeto de crédito del sistema oficial, ya que señala en el artículo 54 fracción VII específicamente a la mujer campesina.

Otro de los derechos que se consignan en el inciso g) es el relacionado con los servicios de comercialización y tecnología apropiadas.

La comercialización de los productos está aparejada con

la distribución de los mismos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 171 indica que los ejidos y las comunidades podrán por sí ó agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios.

El artículo 172, por su parte, menciona que "los ejidos y las comunidades podrán crear y operar silos, almacenes y bodegas o cualquier otro sistema de almacenamiento de productos. Cuando un núcleo agrícola los haya establecido por sí o por la acción oficial, sus integrantes así como los familiares de éstos, tendrán preferencia para atender su manejo, sujetándose a los requisitos de capacitación que al efecto se establezcan.

La Ley dispone que los organismos oficiales encargados de adquirir las cosechas y satisfacer los precios de garantía acordados para los diversos productos agrícolas adquirirán en primer término los que sean de primera necesidad producidos en las explotaciones ejidales y aquellos ejidos y comunidades que poseen materiales para la construcción y las industrias ejidales de extracción o elaboración de esos materiales para la misma, tendrán preferencia para que sus productos sean adquiridos en la construcción de viviendas y obras públicas realizadas o financiadas por organismos estatales o para estatales.

Si los ejidos cuentan o pueden adquirir unidades para el traslado de su producción agropecuaria y forestal, a las centros de distribución y consumo, tendrán también preferencia para obtener permisos de trans

porte de carga a nombre de la comunidad.

Los Estados, "Municipios y el Distrito Federal proporcionarán a los ejidos y comunidades, cuando sus condiciones lo permitan las superficies y el crédito o aval necesario para establecer bodegas frigoríficos y almacenes indispensables para la distribución directa entre pequeños y medianos comerciantes de sus productos agropecuarios.

Todas las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados fomentarán, según el artículo 178 de la Ley de la Reforma Agraria, en la esfera de su respectiva competencia, la formación y desarrollo de industrias rurales, operadas por ejidatarios o en asociación con el Estado, debiendo, además, en igualdad de condiciones con otros productores, preferir la adquisición de los productos elaborados en las industrias de este tipo.

En conexión con esto, existe un Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, del 3 de agosto de 1954, que señala que son atribuciones y deberes de los Procuradores de Asuntos Agrarios, entre otros: "orientar y auxiliar a los campesinos de ambos sexos a fin de que, en lo posible, se organicen social y económicamente para alcanzar mejores niveles de vida, aprovechando los elementos técnicos y materiales con que hayan sido o sean dotados en el futuro".

Otra de las funciones y deberes de estos Procuradores es "atender a las Ligas Femeniles Campesinas en las consultas que hagan y asesorarlas en las gestiones que realicen en beneficio de sus asociadas".

Por último, en el inciso g) del artículo 14 de la Convención se especifica el derecho de la mujer a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de readiestramiento.

Desde 1917 en México, mediante la' Constitución General de la República se aprobó que existía el derecho de la Nación para crear nuevos centros de población agrícola, con las tierras yaguas que le sean indispensables, como una de las instituciones' agrarias más trascendentales para la legitimación de la tierra y la equitativa distribución de ésta, entre los campesinos de la República con el fin de lograr su eficaz y cabal aprovechamiento.

Así, en la última parte del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional se establece que "En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola, con tierras yaguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras yaguas o no las tengan en calidad suficiente para' las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándose de las propiedades inmediatas,

respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

De lo transcrito se infiere que está previsto aún desde el punto de vista constitucional tanto la reforma agraria como el reasentamiento de las poblaciones o ejidos en los que, por supuesto, toma parte o puede hacerlo la mujer campesina; tal como lo dice la Constitución, se trata de nuevos centros de población o núcleo de la misma, ejidos y comunidades a los que se suministran tierras yaguas especialmente para el fomento de la agricultura.

En relación con esto se creó el 7 de julio de 1972 una Comisión Intersecretarial de Colonización Ejidal, encargada de elaborar y ejecutar, con carácter preferente, planes regionales para la reconstrucción y repoblación, en su caso, de nuevos centros de población ejidal. En dicha Comisión participan varias Secretarías de Estado encargadas de la elaboración de estos planes y de conjuntar recursos económicos necesarios, estudios geohidrológicos y las obras hidráulicas concernientes sobre unidades de riego; el asesoramiento que permita el desarrollo agrícola y ganadero y la construcción de las carreteras y caminos vecinales indispensables para que estos nuevos centros de población, y las comunidades ejidales cuenten con los recursos técnicos actuales y con medios que eleven su condición económica, política, social y cultural.

El Acuerdo que creó esta Comisión Intersecretarial, declara de interés público, en su artículo 1 la elaboración y ejecución inmediata de dichos planes, teniendo en cuenta, por una parte, la creación de nuevos centros y, por la otra, la repoblación de las existentes y asienta inequívocamen

te que ello se hace para la elevación "de su condición económica, técnica, social y cultural".

62. El inciso h) del artículo 14 de la Convención señala que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la mujer goce, en igualdad de condiciones del hombre, de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

El anterior inciso engloba varios renglones, bajo el rubro general de que la mujer rural deberá gozar de condiciones de vida adecuadas. En forma ejemplificativa se mencionan la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad, el agua, el transporte y las comunicaciones. Si bien estas materias pudieran contribuir a lograr mejores condiciones de vida, justo es recalcar que no son los únicos, y en este mismo informe, en que algunas de ellas ya se han tocado, se ha hecho mención a otras que aquí no se enumeran como la salud, educación, etc.; por lo que debe interpretarse que la enumeración debe considerarse como enunciativa, pero no exhaustiva.

Por lo que hace a la vivienda, la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VIII referente a los trabajadores del campo menciona, en el artículo 283, ciertas obligaciones especiales de los patrones, entre los que se encuentran, para este propósito, dos de ellas que manifiestan: "II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores, habitaciones higiénicas y adecuadas, proporcionales al número de familiares dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral"; y "III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y

convenientes".

Por lo que toca a los ejidos, el artículo 90 de la ley Federal de la Reforma Agraria señala que "toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor...". Las zonas de urbanización se deslindarán y fraccionarán reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe la Secretaria de la Reforma Agraria.

El artículo 93 de la misma ley señala que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización, cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2 500 m².

El artículo 94 de la ley de la Reforma Agraria establece que: "los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el solar y construir en él. Para este efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria, por sí y en coordinación de los organismos oficiales correspondientes, deberá proporcionar proyectos de construcción adecuados a cada zona y la asistencia técnica necesaria".

Por lo que hace a los servicios sanitarios a que se refiere este inciso, ya se ha hecho referencia a ello al tratar la atención

médica a que hace referencia el inciso b) de este mismo artículo de la Convención, por lo que dichos servicios que se refieren. al cuidado de la salud entran dentro de este renglón, que ha sido cubierto para los trabajadores del campo o los campesinos o ejidatarios.

Por lo que hace a la electricidad, el artículo 27 de la Constitución señala que "corresponde exclusivamente a la Nación en generales, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicios públicos. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

Concordante con ellos en el último informe de Gobierno del Presidente de la República, el 1°. de Septiembre de 1981 se dijo: "Actualmente, el sistema eléctrico nacional tiene una capacidad instalada de 17.1 millones de kilowatios, es decir, un 22% más que en el período anterior, con lo que se da servicio a 10.1 millones de familias en 22 mil poblaciones del país. En lo que resta del servicio, el fluido beneficiará a los habitantes de por lo menos otras cinco mil comunidades, gracias al éxito alcanzado mediante los programas de electrificación rural".

En relación con el suministro de energía a las poblaciones rurales, es conveniente también señalar que para favorecer las industrias establecidas por el ejido y con ello poder elevar el nivel de vida de sus habitantes, el artículo 183 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesta: "Las industrias ejidales tienen derecho a que se les proporcione, a bajo precio, energía eléctrica, petróleo y cualquiera otro energético que les sea indispen-

sable. Todas las dependencias gubernamentales y los organismos descentralizados correspondientes, coordinarán su actividad en lo que sea necesario para el debido cumplimiento de esta obligación y para cuantificar las administraciones".

Con referencia al abastecimiento de agua, el artículo 282 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VII inciso a) manifiesta que los patrones tienen las obligaciones de "permitir a los trabajadores dentro del predio: "a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral". Esta disposición se refiere a los trabajadores del campo.

En cuanto a la Ley de la Reforma Agraria, el artículo 213 establece: "Cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará sobre el volumen que excede al necesario para el riego de la propiedad inafectable en explotación".

Por lo que hace a los bienes comunales, esta misma ley agraria señala, en sus artículos 267 y 268 que:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques yaguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren...". "Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas los núcleos que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos".

El artículo 27 Constitucional, en su párrafo tercero hace una enumeración de las aguas que son propiedad de la nación, entre las que se encuentran las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, lagunas y esteros, lagos interiores de formación natural, aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, las aguas de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley, las aguas del subsuelo cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos. En estos casos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

Este artículo agrega que "cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por lo que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados".

Por último, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Quinto Informe de Gobierno que rindió el 1°. de septiembre de 1981, señaló que el programa de alcantarillado y agua potable se realizó un esfuerzo mayor en el medio rural. "La población marginada que se beneficia con sistemas de agua potable se ha incrementado hasta ahora, en 4 millones 200 mil habitantes. Este es el resultado de los dos primeros años de operación del Programa SAHOP-COPLAMAR de agua potable. Con ello, se espera que al final de la presente administración (noviembre 1982), el 71% de esta po

blación cuente con estos servicios, contrastando favorablemente con el 36% que en 1976 era el porcentaje de la población rural servida". Y agrega que: "De septiembre de 1980 a agosto de 1981, se elaboraron 178 proyectos para abastecimiento de agua potable y construcción de alcantarillado, con los cuales se estima beneficiar a 30 millones de habitantes". Asimismo, "acorde con la política de fortalecimiento del Federalismo, se ha procedido a transferir las Juntas Federales de Agua Potable a los Gobiernos del Estado. De esta manera, se podrán brindar mejores servicios en los 1569 sistemas de agua que son objeto de la entrega, simplificando y adecuando el proceso de determinación de tarifas".

El último elemento a que hace mención el inciso h) del numeral 2 del artículo 14 de la Convención, es el relativo a la esfera de las comunicaciones.

En este aspecto, en su Quinto Informe de Gobierno del 1°. de septiembre de 1981, el Presidente de la República informó que "a través del Programa de Caminos Rurales, se han construido al día de hoy, 7 mil 475 kilómetros de vías terrestres. Al terminar el actual ejercicio anual se llegará a 14 mil 406 kilómetros, lo que acerca a la meta propuesta para 1982, de construir 24 mil 100 kilómetros de caminos rurales". Este Informe agrega que: "En total, la longitud de la red vial alcanzada hasta el día de hoy, 213 mil 700 kilómetros incluida la construcción de carreteras federales, estatales, vecinales y rurales, tanto el Programa SAHOP (Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas) como de los Convenios de Coordinación con los Gobiernos Estatales y del PIDER y COPLAMAR.

Por lo que respecta al programa de larga distancia se continuó incrementando la capacidad de la Red Federal de Microondas. En este período de la administración se aplicaron en mil 100 kilómetros canal de televisión para llegar a un total de 48 mil 44 kilómetros y en cuanto a los canales de radiofrecuencia, se ampliaron en 4 mil 100 kilómetros canal de radiofrecuencia, para llegar a tener en la actualidad 95 mil kilómetros.

"El 3 de abril de 1981, se pusieron en operación los 35 primeras estaciones terrenas locales para enlaces de televisión a través del Satélite Doméstico Westar III de Estados Unidos. Asimismo, se terminó la renovación de la estación terrena para enlaces vía satélite Con Europa, Africa y Sudamérica, para que junto con la nueva estación Tulancingo II se alcance una capacidad de 528 circuitos de telefonía y 4 canales para señales de televisión".

"La televisión de la República Mexicana (TRM) cubre 12 mil comunidades más. El 90% de su programación se dedica a programas educativos de capacitación fundamentalmente a campesinos y de servicio social"

"En telefonía rural se continuaron los planes regionales y durante el período :de este informe se comunicaron 180 localidades, por lo que sumadas a las anteriores da un total de 1933 localidades".

"En el servicio de telex, el incremento fue de 4 mil 269 líneas instaladas, llegándose a tener un total de 14 mil 374, lo cual significa un aumento del 128%".

"Dentro del servicio postal se implantó, en agosto de 1981 el Código Postal de Encaminamiento y Distribución que consta de cinco números que identifican y ubican una porción geográfica del territorio nacional y la oficina postal que sirve. El Código incluye 13 mil 578 poblaciones de más de 500 habitantes y 166 ciudades de más de 30 mil".

Por último y por la que toca 'd los trabajadores del Campo, el artículo 283, fracción VII, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de "permitir a los trabajadores dentro del predio. c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembradíos y cultivos".

PARTE IV

63. El artículo 15 de la Convención pide a los Estados Partes que reconozcan a la mujer, en materias civiles, los mismos derechos que al varón. Este artículo establece lo siguiente:

- "1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato

igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente ya la libertad para elegir su residencia y domicilio".

El numeral 1 de este artículo pide a los Estados Partes que reconozcan a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. A este respecto, y como se ha indicado ya en otra parte de este Informe, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley Suprema de la Unión establece, en su parte dogmática integrada por las garantías individuales para hombres y mujeres consagradas en los primeros veintinueve artículos en los que se asientan los derechos humanos, que contienen los derechos subjetivos, los políticos y los civiles, establece específicamente en el artículo 4 que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley...". Así, al elevarse a nivel constitucional esta igualdad jurídica, se despeja toda diferencia discriminatoria en relación a la mujer frente a la ley. con lo que" terminan los distingos de sexos. y la mujer queda incorporada a la vida cívica.

Igualmente se ha dicho, en el desarrollo de este Info

me, que a nivel Constitucional se protegen los derechos de la mujer en las distintas esferas, como el derecho a la educación, que se encuentra contemplado en el artículo 3° del ordenamiento antes citado; el derecho a que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, consagrado en el artículo 5°; el derecho a la libre manifestación de las ideas estipuladas en el artículo 6°; la libertad de escribir y publicar escritos señalados en el artículo 7°; así como otros derechos políticos.

64. El numeral 2. de este mismo artículo, en su primera parte, pide a los Estados Partes que reconozcan a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.

Al respecto cabe destacar que en México se le reconoce a la mujer una capacidad jurídica igual a la del hombre en materia civil, así como las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad y se encuentra regulado en el Código Civil, que en su artículo 2 manifiesta: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

El artículo 22 del ordenamiento antes citado establece que la capacidad jurídica de las personas físicas -sean estos hombres o mujeres- se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. En la segunda frase del primer párrafo del numeral 2, menciona que la mujer debe tener las mismas oportunidades de su capacidad de ejercicio en materia civil.

Sobre el particular, el artículo 1°. del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal reconoce que las acciones civiles requieren, para ser efectivas, entre otras cosas: "La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante".

A mayor abundamiento, el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que "todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio". Y el artículo 45 menciona que "por los que no se hayan en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos a los que deban suplir su capacidad conforme a derecho".

En su segunda parte, el numeral 2 del artículo que se comenta pide en particular, que se le reconozcan a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y que los Estados le darán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

En lo que se refiere al reconocimiento de derechos para firmar contratos y administrar bienes, tanto el hombre como la mujer, en la legislación mexicana cuentan con la misma protección. Al respecto, el artículo 24 del Código Civil estipula que: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley". El único caso, en que esta igualdad se ve perturbada, es cuando se cae dentro de lo establecido en el artículo 23 del mismo ordenamiento, pero cabe destacar que no se hace la distinción por motivo de sexo, sino por alguna incapacidad. El artículo de referencia dispone que "la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades

establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

En materia comercial, el Código de Comercio expresa en su artículo 5 que "toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, ya quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Las prohibiciones a que se refiere el artículo antes citado se encuentran consignados en el artículo 12 del mismo ordenamiento que establece que quienes no pueden ejercer el comercio son: I. Los corredores; II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados, y III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión. De estos preceptos se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen en igualdad de condiciones, derechos para firmar contratos y administrar bienes.

Haciendo hincapié a este respecto, el artículo 9 del Código de Comercio menciona que "tanto el hombre como la mujer casados comerciantes pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de sociedad de bienes". Agrega que en el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad sin licencia del otro cónyuge.

Es de esta forma como la legislación mexicana concede tanto al hombre como a la mujer, los mismos derechos en esta materia.

Asimismo, ha quedado establecido que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer, y que en México, esta aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan y asumir deberes jurídicos es igual para el hombre que para la mujer.

La regla en esta materia la contiene el Código Civil en sus artículos 1798 y 1799, comprendidos en el Libro Cuarto "De las Obligaciones", Primera Parte "De las obligaciones en General", Título Primero "Fuentes de las obligaciones", Capítulo I. "Contratos".

El primero de los artículos dispone que "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley"; el segundo determina que "la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".

En el derecho mexicano existen dos grados en la incapacidad de ejercicio, que implica al ser titular de derechos pero no poder ejecutarlos, y que son: Incapacidad de ejercicio natural y legal.

El tipo de restricción lo establece el artículo 450 del Código Civil cuando determina que "tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia

por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". Esta disposición a su vez, sufre excepciones, y entre ellas se tiene la establecida en materia de Derecho sucesorio, en el artículo 1306 del mismo Código que dispone que "están incapacitados para testar: I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaran de su cabal juicio". Y el artículo 1307 cuando acepta que "es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez...", para lo cual la ley marca ciertas prescripciones que deben ser cumplidas.

Como excepción también a la regla enunciada, se tiene el caso de los menores de 18 años emancipados, bien por matrimonio, bien por seguir los procedimientos que la ley establece, de acuerdo con el artículo 641:

"El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Por lo que respecta al último punto que trata el numeral 2 del artículo 13 de la Convención que se refiere al derecho de la mujer a recibir igual trato que el hombre en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales, en párrafos anteriores se citó el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala que "todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus

derechos civiles puede comparecer en juicio".

De lo anterior se desprende que no hay diferencias entre hombres y mujeres para acudir a los tribunales y para que se les imparta justicia. Asimismo, dentro de los principios rectores del procedimientos que son aquellos que rigen y gobiernan el proceso se encuentra el Principio de Igualdad y que consiste en que los juzgadores den el mismo trato a las partes y se basa en la frase "a situación jurídica igual s tratamiento idéntico". Dentro de las leyes procesales civiles mexicanas, este principio se encuentra contenido en todas las etapas del procedimiento ya guisa de ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 398 fracción III establece que: "los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben bórervar las siguientes reglas: III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra".

A mayor abundamiento, el artículo 1°. de la Constitución dispone que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". De este precepto se desprende que todas las personas -sean hombres o mujeres tienen acceso al derecho procesal.

Otro precepto constitucional que consagra la garantía de igualdad, es el artículo 13 que indica que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Esto es, que ninguna perso

na puede ser juzgada por una ley privativa.

El artículo 14 Constitucional en su cuarto párrafo establece que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, ya falta de éste se fundará en los principios generales del derecho". Como se mencionó anteriormente, uno de estos principios generales es el de igualdad.

Por último, y respecto a este mismo inciso, se puede observar que, la materia de que trata está relacionada con los derechos de la mujer, ya sean estos de carácter civil o mercantil, tal se desprende de la firma de contratos, de la administración de bienes, etc.; respecto a esto es pertinente recordar que el artículo 16 Constitucional señala igualmente que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....".

65. El numeral 3 del artículo 15 de la Convención pide a los Estados Partes que se considere nulo todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer.

Como ha quedado indicado anteriormente, la capacidad, como aptitud de la persona para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, desde el punto de vista jurídico puede dividirse en capacidad de goce y en capacidad de ejercicio. En otras palabras, el individuo, hombre

o mujer tiene libertad para adquirir ciertos derechos en su vida de relación; pero reporta ciertas obligaciones frente a los demás. De lo que se trata en este numeral es de evitar que por un contrato de carácter privado que tenga efectos jurídicos, o sea, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones se tienda con ello a limitar la capacidad de la mujer, de goce o de ejercicio y, por ende, se vulnere con ello su propia libertad.

Históricamente, estas limitaciones a la libertad de la persona se dieron por causas de trabajo, por cuestiones administrativas e incluso por pertenecer a ciertas órdenes de carácter religioso. Esta práctica ha quedado abolida en la Constitución General de la República, la que dispone, en el artículo 5º., en el párrafo 5, que: "el Estado, no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso....".

"Tampoco puede admitirse convenio, dice el párrafo 6 del mismo artículo, en que la persona pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Por lo transcrito se puede observar que la Constitución no sólo considera nulo, sino inexistente o antijurídico e inconstitucional cualquier convenio o contrato que para cualquier persona menoscabe su derecho de libertad o que le impida ejercer determinada profesión o trabajo

y si declara anticonstitucional dichos contratos o convenios privados y, en consecuencia, prevalecen los derechos sustantivos de las personas o lo que es lo mismo, su capacidad de goce, a mayor abundamiento deben prevalecer sus derechos objetivos, o sea la capacidad de ejercicio para hacerlos valer.

66. El numeral 4 del artículo 15 de la Convención pide a los Estados Partes que reconozcan al hombre ya la mujer en igualdad de condiciones, el derecho a circular libremente así como la libertad para elegir su residencia y domicilio.

A este respecto, la Constitución Política de México establece, como se ha indicado con anterioridad, la igualdad jurídica del hombre y de la mujer y señala asimismo, en su artículo 1 que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Una de estas garantías constitucionales, es la garantía del libre tránsito, consagrada en su artículo 11 y que a la letra dice:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, ya las de la autoridad administrativa, por lo que toca alas limitacio

nes que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Por lo tanto, el hombre y la mujer gozan del derecho a circular libremente, así como del derecho a escoger su residencia y domicilio.

67. El artículo 16 de la Convención se refiere a derechos civiles de la mujer, específicamente los relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Este artículo establece que:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos ya tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación,

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, inclu

so de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".

El encabezado del numeral 1 del artículo 16 pide a los Estados Partes que adopten medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Como se ha señalado reiteradamente en el desarrollo de este Informe, el artículo 4 Constitucional establece la igualdad ante la ley del varón y la mujer y reconoce como derecho humano fundamental el de la planeación familiar; se prescribe también la obligación que tiene el sistema jurídico mexicano de proteger la organización y desarrollo de la familia. Este artículo constitucional, a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

68. El inciso a) del artículo 16 pide que, tanto el hombre como la mujer tengan el mismo derecho para contraer matrimonio.

En nuestro Código Civil actual se equiparó la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, estableciéndose que ésta, no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Es decir, de acuerdo con nuestra legislación tanto el hombre como la mujer tienen derecho a contraer matrimonio ya fundar su familia, tan es así que, el título quinto del Código Civil, se refiere al matrimonio, y éste es un acto soberano de voluntad, ya que requiere del consentimiento de los contrayentes; cuando éstos no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. A este respecto, en el numeral 2 de este mismo artículo, se trata con mayor profundidad y amplitud lo referente a la edad para contraer matrimonio.

69. El inciso b) del artículo 16 se refiere al derecho a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

A este respecto cabe señalar que en México, uno de los requisitos necesarios que deben satisfacer las personas que pretendan contraer matrimonio es el de presentar un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese que "es su voluntad unirse en matrimonio". Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes. Asimismo, el artículo 103 del Código Civil, en su fracción VI establece que se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar "la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio".

Por lo que hace al libre albedrío, y para evitar vicios del consentimiento, el artículo 100 del Código Civil señala que "el juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene y los requisitos antes citados, hará que los pretendientes y los ascendientes

o tutores que deben presentar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán rectificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".

Además, el artículo 102 del Código Civil señala que "en el lugar, día y hora designada para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos a cerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

70. El inciso c) del artículo 16 menciona que tanto el hombre como la mujer deberán tener los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

De acuerdo con el texto del artículo 164 del Código Civil y en relación con los artículos 168 y 169 del propio ordenamiento, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales

para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Estos artículos establecen que:

"Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar, y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

"Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

"Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta".

Por lo que toca a la disolución del vínculo matrimonial, el Código Civil contempla la figura jurídica del divorcio en el artículo 266 que establece que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Cabe señalar que en México, cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio, que en nuestro derecho puede ser de tres clases: a) Divorcio administrativo; 2) Divorcio voluntario, y 3) Divorcio necesario.

El divorcio administrativo se podrá llevar acabo, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) los "cónyuges sean mayores de edad; b) tengan más de un año de casados; c) no hayan procreado hijos; d) no haya bienes que repartir, sea porque en las capitulaciones matrimoniales se hayan celebrado bajo separación de bienes, o no hayan adquirido bienes durante el matrimonio. Este tipo de divorcio se solicita por el mutuo acuerdo de los cónyuges.

Para que el divorcio voluntario pueda solicitarse, es necesario que los cónyuge sean mayores de edad, y en caso de no serlo requieren un tutor; deben tener más de un año de casados; pueden haber procreado hijos, y pueden haber bienes por repartir. En este caso, deberá presentarse una demanda firmada por ambos cónyuges, en la que, entre otras cosas deberá asentarse "que es su decisión divorciarse voluntariamente". A esta demanda" deberá acompañarse un convenio en el que se establezca la regularización de la futura situación de los hijos y el reparto de bienes.

En esta clase de divorcio se fijan dos pensiones: a) Una durante el juicio

y, b) una para cuando, al concluirse el juicio, esté ejecutoriada la sentencia. Estas pensiones para los hijos se fijan de acuerdo a la posibilidad de quien la otorga y la necesidad de quien la recibe. La mujer está obligada, en las mismas condiciones que el hombre a otorgar la pensión.

El divorcio necesario es aquel en el que no hay acuerdo de las partes y una de ellas promueve el divorcio fundándose en las causales que se establecen en el artículo 267 del Código Civil.

Además, se establecen diversas disposiciones en el Código Civil relativo a la disolución del vínculo matrimonial, que específicamente señalan:

"Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

"Art. 269. Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio".

"Art. 270. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo

de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Art. 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de, edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse".

El Código Civil contempla el caso de que alguno de los cónyuges pueda padecer algunas enfermedades o trastornos físicos. Las fracciones VI y VII del artículo 267 menciona entre estos el "padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, así como padecer enajenación mental incurable. Al respecto, el artículo 19 277 del Código, Civil, manifiesta que: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

"Art. 278. El divorcio sólo puede ser deman

dado por el cónyuge que no haya dado causas a él, y dentro de los seis meses siguientes el día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

"Art.286. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

"Art. 287. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrá obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia ya la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad".

En los artículos antes citados se establecen los mismos derechos y obligaciones para el hombre y la mujer en ocasión de la disolución del matrimonio.

71. El inciso d) del artículo 16 pide que tanto el hombre como la mujer gocen de los mismos derechos y responsabilidades como progenitores y que se consideren primordiales los intereses de los hijos.

El artículo 4 Constitucional que establece la igualdad jurídica ante la ley, afirma también, categóricamente que ésta, la ley, "protegerá la organización y desarrollo de la familia". En la organización familiar, por supuesto, están incluidos los hijos y tal lo confirma el último párrafo del mencionado artículo al señalar que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Al respecto, el Código Civil señala, en su artículo 165 que "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Asimismo, al hablar sobre el inciso c) de este mismo artículo se citó el artículo 168 del Código Civil en el que se estipula que marido y mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

Además, se establece que la obligación de los alimentos es recíproca entre los cónyuges y que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

El artículo 303 del Código Civil señala que "los pa

dres están obligados a dar alimento a sus hijos". Por alimentos, el Código Civil considera. comprendidos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casas de enfermedad, así como para los menores, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte a profesión honestas y adecuadas a su sexo y circunstancias personales".

72. El inciso e) del artículo 16 pide a las Estados partes que tanto el hombre como la mujer tengan los mismos derechos para decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como el tener acceso a la información, a la educación y de los medios que les permitan ejercer estos derechos.

Reiteradamente a lo largo de este Informe, se ha citado el artículo 4°. Constitucional que señala que "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades ya la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Concordante con este artículo Constitucional, el artículo 162 del Código Civil en su segundo párrafo manifiesta que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Asimismo, el artículo 3 fracción II de la Ley General de Población señala que... "la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes las medidas para: II. Realizar programas de planeación familiares a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preservar la dignidad de las familias con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país".

El tema de la planeación familiar así como el de los programas relativos a ella, se han mencionado y analizado en otra parte del presente Informe.

73. El inciso f) del artículo 16 de la Convención pide a los Estados Partes que adopten todas las medidas adecuadas para garantizar a la mujer, en igualdad de circunstancias que el hombre, los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas, y que en todas las cosas, los intereses de los hijos sean la consideración primordial.

Por lo que se refiere a la tutela, el Código Civil para el Distrito Federal establece que "el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por

sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413. El artículo 413 señala que "la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".

En nuestra legislación existen tres tipos de tutela: tutela testamentaria, tutela legítima o tutela dativa.

Por lo que toca a la tutela testamentaria, en el artículo 470 del Código Civil se estipula que "el ascendiente que sobreviva, de las dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo".

El artículo 414 dispone que la patria potestad sobre: los hijos de matrimonio se ejerce

- I. Por el padre y la madre.
- II. Por el abuelo y la abuela paternos
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

También en lo relativo a la tutela testamentaria se dispone que "el padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no' puede legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo". De lo anterior, se deduce que tanto el padre como la madre tienen los mismos derechos.

Por lo que respecta a los hijos adoptivos, se indica asimismo que "el adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo".

La tutela legítima se da cuando: I. No hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, y II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima corresponde: I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

La tutela dativa tiene lugar: "I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima; II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados para la tutela legítima.

El artículo 500 del Código Civil dispone que los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima y aunque no tengan bienes, se les nombrará un tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica ya sus aptitudes.

Para el desempeño de la tutela en general, así como para proteger los intereses de los hijos primordialmente se dispone en la legislación mexicana que "el tutor que entre a la administración de bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause el incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador".

Son obligaciones del tutor, según lo dispuesto en el artículo 537, las siguientes:

- "I. A alimentar y educar al incapacitado;
- II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III. A formar inventario solemne y circunstaciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, den

tro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Asimismo se dispone que "los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica".

Por lo que respecta a la curatela, el artículo 618 del Código Civil señala que "todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador". Y los que tienen derecho a nombrar tutor, como se hizo referencia anteriormente, lo tienen también de nombrar curador. El curador, según lo dispone el artículo 626, está obligado a: "I. Defender los derechos del incapacitado en juicio, fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; II. Vigilar la conducta del tutor ya poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado; III. Dar aviso al juez para que haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela, y IV. Cumplir las demás obligaciones que la ley señale".

Por lo que se refiere a la patria potestad ésta se ejercerá sobre los hijos menores de edad no emancipados mientras que exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. Este se ejercerá "sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores".

La patria potestad de los hijos nacidos fuera del Matrimonio, que hayan sido reconocidos y si los progenitores viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

Si viven separados "convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en el caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor".

El artículo 381 señala que "en caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público".

El artículo 416 del Código Civil dispone que cuando en los casos señalados anteriormente y por cualquier circunstancia alguno de los padres dejare de ejercer la patria potestad, entrará a ejercerla el otro.

En el caso del hijo nacido fuera de matrimonio, si los padres que vivían juntos se separan, continuará ejerciendo la patria potestad, en el supuesto de que no se pongan de acuerdo, el progenitor que designe el juez, "teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo".

Por lo que toca a la patria potestad sobre el hijo adoptivo, el artículo 419 establece que la "ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Por último, los que ejercen la patria potestad tienen obligaciones y derechos. Por lo que toca a las obligaciones, el artículo 422 señala que tienen la "obligación de educarlo convenientemente" y en caso de que no cumplan esta obligación, los Consejos Locales de Tutela lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. Y en lo relativo a las facultades, el artículo 423 señala que "los que ejerzan

la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

Otro derecho que tiene la mujer en relación a la patria potestad es que no pierde ésta sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aunque contraiga segundas o ulteriores nupcias.

En lo que se refiere a la adopción, el Código Civil, en sus artículos 390 y 391 señala que:

"Art. 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de las personas que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

"Art. 391. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

Además, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, señala, en su artículo 259 que: "luego que la sentencia sobre nulidad (del matrimonio) cause ejecutoria, el padre y la madre decidirán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso".

En caso de divorcio, en la sentencia del mismo se fijará la situación de los hijos. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el artículo 284 dispone que "el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. Además, para proteger a los menores, el artículo 285 establece que "el padre y la madre, aunque

pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

74, El inciso g) del artículo 16 pide a los Estados Partes de la Convención, que los cónyuges tengan los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

En lo relativo al derecho para elegir apellido, la costumbre ha instituido el uso del apellido del marido como segundo apellido de la mujer contrayente; sin embargo, no existe ninguna disposición que obligue a este uso, por lo que la mujer puede tomarse la libertad para elegir apellido.

Por lo que toca al derecho a elegir profesión y ocupación, además de la disposición constitucional, específicamente el artículo 5 que señala que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo ilícitos...", existe el artículo 169 del Código Civil que establece que "los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de éste. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez resolverá sobre la oposición".

Es así como, como consecuencia de la equiparación legal del hombre y la mujer en la legislación civil, se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejer

una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

75. El inciso h) del numeral 1 del artículo 16 pide a los Estados Partes que otorguen los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

El artículo 172 del Código Civil señala que: "el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes".

Otras disposiciones del Código Civil al respecto señalan lo siguiente:

"Art. 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

"Art. 174. Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de adminis

tración".

"Art. 175. También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad".

"La autorización, en los casos a que se refiere éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges".

"Art. 176. El contrato de compraventa, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes".

"Art. 177. El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio".

76. El numeral 2, del artículo 16 de la Convención establece que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de los niños, y se adoptarán las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

En México, ya existen medidas de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio.

Por lo que hace a la primera parte del numeral 2, relativa a los esponsales, nuestra legislación civil, en sus artículos 139 y 140 señalan que: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales". y "sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce".

Asimismo; los artículos 141 y 142 establecen" lo siguiente:

"Art. 141. Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales".

"Art. 142. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellas pueden estipularse pena alguna por no cumplir la promesa".

Además, en el capítulo correspondiente a los requisitos para contraer matrimonio se fija la edad mínima para la celebración del mismo.

"Art. 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe

del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas".

Por su parte, el artículo 149 establece que: "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos".

"Art. 150. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor".

"Art. 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento".

"Art. 152. Si el juez, en el caso del artículo

150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles".

"Art. 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada
- II. la falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de sus respectivos casos....".

De estos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Respecto a la obligación de inscribir el matrimonio dentro de un registro oficial, el Código Civil en sus artículos conducentes, hace referencia a esta situación.

El artículo 97 del Código Civil establece que: "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, en donde se expresen los requisitos que señala la ley".

Sobre esta materia que señala el inciso que se comenta, en la República Mexicana estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El artículo 36 del Código Civil señala que "los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil "las actas" que se mencionaron en el párrafo anterior.

COMENTARIOS FINALES

77. No se cree necesario hacer observaciones acerca de la Parte V de la Convención que se comenta, ya que en ella se habla del establecimiento de un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y las disposiciones que regularán su composición; la manera de llevar a cabo esas elecciones y llenar las vacantes imprevistas que se presenten; la aprobación de su propio reglamento, reuniones e información que deberá transmitir este Comité anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social, ya la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer, así como la presentación al Secretario General de las Naciones Unidas de los informes que deben someter los Estados Partes para ser examinados.

Con los comentarios realizados, el Gobierno de México cree haber satisfecho la obligación que se consigna en el inciso a) del numeral 1 del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que establece que "los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido: a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate".

Por último, es pertinente señalar que el Gobierno de México depositó su ratificación al mencionado instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, por lo que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se cita, la presente Convención forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

En efecto, el artículo 133 Constitucional establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".